



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2013 por la suma total de G.58.173.449.989.534 (GUARANIES CINCUENTA Y OCHO BILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO), de la cual corresponde a la Tesorería General la suma de G.32.613.131.775.445 (GUARANIES TREINTA Y DOS BILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO), y a las Tesorerías Institucionales la suma de G.25.560.318.214.089 (GUARANIES VEINTICINCO BILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y NUEVE), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

Table with columns for category, description, and TOTAL GUARANIES. Includes sections like I. TESORERÍA GENERAL, 100 INGRESOS CORRIENTES, 110 INGRESOS TRIBUTARIOS, and 111 IMPUESTOS A LOS INGRESOS.

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

Large handwritten signature or mark at the bottom of the page.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	27,353,170,087,259
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	2,160,000,055,348
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	2,160,000,055,348
	1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	1,060,869,998,752
	2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	70,649,999,178
	3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	679,999,999,200
	5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	98,479,999,218
	6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	100,000,058,850
	7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	150,000,000,150
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	3,256,351,013,275
131	REGALIAS	2,595,882,637,677
	1 REGALIAS PRINCIPAL DE ITAIPU	442,954,019,251
	2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	785,691,378,313
	3 COMPENSACIONES POR CESION DE ENERGIA DE ITAIPU	386,467,891,646
	5 COMPENSACIONES CESION DE ENERGIA DE YACYRETA	163,430,100,000
	6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	163,430,100,000
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	7,255,439,351
	99 OTROS	846,653,711,116
132	TASAS Y DERECHOS	805,679,953,729
	1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	361,485,000
	2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	211,100,736,986
	3 TASA DE LEGALIZACION	48,320,657,171
	4 CONTROL DE TRANSITO	98,959,513,894
	5 TASA DE REGISTRO CIVIL	11,654,290,317
	6 EXPEDICION DE PASAPORTES	282,868,056
	8 CANON FISCAL	123,190,684,266
	9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	1,897,514,232
	11 REGISTRO AUTOMOTOR	20,147,886,200
	19 TASAS VARIAS	78,897,761,650
	40 TASA POR REGISTRO DE MARCAS	7,734,660,000
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	3,131,817,957
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	54,788,421,869
	1 MULTAS	53,523,983,148
	2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	732,234,584
	7 RECARGOS	532,204,137
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	303,658,072,322
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	48,050,606,332
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	15,793,632,298
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	190,797,000
	4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	1,206,020,000
	5 VENTA DE BIENES FORESTALES	21,481,777
	6 VENTA DE BIENES VARIOS	31,838,475,257



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	27,353,170,087,259
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	303,658,072,322
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	254,607,485,990
	4 VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	101,400,000
	6 ARANCELES CONSULARES	92,067,436,037
	7 ARANCELES EDUCATIVOS	26,548,342,650
	8 SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	23,274,942,321
	9 SERVICIOS DE TRANSPORTE	1,544,483,000
	13 SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	4,074,897,510
	12 SERVICIOS VARIOS	106,975,965,472
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	286,888,444,049
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO	259,888,444,049
	11 1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	95,510,364,419
	12 0,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY2311/03	52,235,313,131
	14 1% APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	112,142,761,499
	154 TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	27,000,000,000
	2C APORTES DE MUNICIPALIDADES	27,000,000,000
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	50,415,654,336
161	INTERESES	25,000,000,000
	1 INTERESES POR PRESTAMOS	25,000,000,000
162	DIVIDENDOS	20,000,000,000
	1 VARIOS	20,000,000,000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	5,415,654,336
	1 ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	1,351,000,000
	5 ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	420,000,000
	99 ALQUILERES VARIOS	3,644,654,336
180	DONACIONES CORRIENTES	47,276,100,992
181	DONACIONES NACIONALES	10,386,558,492
	8 ITAIPIU	10,386,558,492
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	36,889,542,500
	2C OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	36,889,542,500
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	4,723,264,661,263
191	OTROS RECURSOS	4,723,264,661,263
	9 VARIOS	4,723,264,661,263
200	INGRESOS DE CAPITAL	857,073,488,258
210	VENTA DE ACTIVOS	3,077,500,000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3,077,500,000
	10 VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3,000,000,000
	20 VENTA DE OTROS ACTIVOS	77,500,000
230	DONACIONES DE CAPITAL	653,995,988,258



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
200	INGRESOS DE CAPITAL	857,073,488,258
230	DONACIONES DE CAPITAL	853,995,988,258
231	DONACIONES NACIONALES	61,808,733,088
	8 ITAIPU	61,808,733,088
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	792,187,255,170
	10 DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	26,854,684,352
	20 OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	765,332,570,818
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	4,402,888,199,928
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	1,150,000,000,000
311	CREDITO INTERNO	1,150,000,000,000
	1 COLOCACION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL	1,150,000,000,000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	3,230,888,199,928
321	CREDITO EXTERNO	2,214,500,000,000
	1 COLOCACION DE BONOS DEL TESORO NACIONAL	2,214,500,000,000
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1,016,388,199,928
	1 PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	923,550,078,794
	2 PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	92,838,121,134
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	22,000,000,000
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	22,000,000,000
	9 VARIOS	22,000,000,000

II. TESORERIA INSTITUCIONAL		25,560,318,214,089
------------------------------------	--	---------------------------

100	INGRESOS CORRIENTES	19,508,470,783,032
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	72,108,486,345
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	72,108,486,345
	8 1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	72,108,486,345
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	4,029,095,675,270
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	4,029,095,675,270
	1 CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	2,231,467,240,594
	2 CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	1,797,628,434,676
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	680,823,451,670
131	REGALIAS	2,200,000,000
99	OTROS	2,200,000,000
132	TASAS Y DERECHOS	531,177,055,442
	8 CANON FISCAL	7,283,387,021
	12 TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	6,348,675,284
	13 DERECHOS DE EXPLOTACION DE AREAS FORESTALES	1,946,000,000
	14 REGISTROS VARIOS	3,200,000
	19 TASAS VARIAS	393,496,923,184
	20 TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	47,808,912,895



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	19,508,470,783,032
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	680,823,451,670
132	TASAS Y DERECHOS	531,177,055,442
35	TASAS POR EXPLOTACION COMERCIAL	34,919,573,871
36	DERECHOS DE LICENCIA	4,991,832,085
99	CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	34,360,551,142
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	147,446,396,228
1	MULTAS	47,838,896,533
7	RECARGOS	69,000,000
99	OTROS	99,538,499,695
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	653,957,224,649
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	58,977,249,598
1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	1,900,957,635
3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	922,282,891
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	1,762,252,580
5	VENTA DE BIENES FORESTALES	93,422,301
6	VENTA DE BIENES VARIOS	20,778,205,079
7	VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	33,520,129,112
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	594,979,975,051
2	ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	209,628,025,734
3	VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	3,107,483,000
4	VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	300,000,000
5	VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	6,775,003,130
7	ARANCELES EDUCATIVOS	172,578,721,216
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	8,976,884,451
11	SERVICIOS POSTALES	42,239,857,275
12	SERVICIOS VARIOS	51,041,471,297
13	VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	100,290,328,948
15	SERVICIO POR ANALISIS LABORATORIALES	42,400,000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	182,563,136,602
155	OTRAS TRANSFERENCIAS	182,563,136,602
10	OTROS APORTES	182,563,136,602
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	786,775,946,952
161	INTERESES	646,220,911,845
1	INTERESES POR PRESTAMOS	275,713,325,328
2	INTERESES POR DEPOSITOS	118,893,087,229
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	251,614,499,088
162	DIVIDENDOS	120,478,570,255
1	VARIOS	120,478,570,255
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	19,867,123,846
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	19,222,549,011
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	323,040,000
99	ALQUILERES VARIOS	321,534,835
165	COMISIONES	209,341,206



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	4,249,035,324,973
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1,177,818,378,169
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1,177,818,378,169
	1 PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	425,150,642,919
	2 PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANCIERAS	752,667,735,250
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	2,828,515,284,168
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	10,045,658,271
	9 VARIOS	10,045,658,271
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	2,807,869,625,897
	9 VARIOS	2,807,869,625,897
334	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	10,500,000,000
	10 RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	10,500,000,000
TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :		58,173,449,989,534

Artículo 2º Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013 por la suma total de G.58.173.449.989.534 (GUARANIES CINCUENTA Y OCHO BILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.29.748.571.609.929 (GUARANIES VEINTINUEVE BILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.28.424.878.379.605 (GUARANIES VEINTIOCHO BILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO), excluido lo dispuesto por los artículos 4º y 5º, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	20,589,325,907,120	8,056,152,921,807	1,103,092,781,002	29,748,571,609,929
11 PODER LEGISLATIVO	490,475,966,196	118,052,603,615	0	608,528,569,811
C1 CONGRESO NACIONAL	144,014,655,989	109,676,668,491	0	253,691,324,480
C2 CÁMARA DE SENADORES	126,142,795,972	3,800,000,000	0	129,942,795,972
C3 CÁMARA DE DIPUTADOS	220,318,514,235	4,575,935,124	0	224,894,449,359
12 PODER EJECUTIVO	17,841,452,498,779	7,616,392,420,894	1,089,353,200,000	26,557,198,119,873
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	750,714,117,960	378,618,539,882	0	1,129,332,657,842
02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	8,750,669,427	503,000,000	0	9,253,669,427
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	1,845,916,957,631	248,323,733,921	0	2,094,240,691,552
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	371,705,754,761	6,901,049,580	0	378,606,804,341
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1,225,078,830,640	316,720,556,055	0	1,541,799,386,695
06 MINISTERIO DE HACIENDA	5,561,842,510,216	2,621,085,348,709	1,080,520,000,000	9,273,447,858,925
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	3,958,827,921,243	201,842,690,472	0	4,160,670,611,715
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	3,333,978,083,314	457,509,339,730	8,833,200,000	3,800,320,623,044
09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	281,113,901,669	114,043,886,191	0	395,157,786,850
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	227,084,773,611	206,516,921,328	0	433,601,694,937



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	52,295,306,771	60,147,971,697	0	112,443,278,468
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	206,165,388,472	2,991,127,482,931	0	3,197,282,871,403
14 MINISTERIO DE LA MUJER	17,988,483,074	13,051,901,400	0	31,040,384,474
13 PODER JUDICIAL	2,145,723,704,388	311,205,892,939	3,739,581,002	2,460,669,178,309
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	848,630,554,480	170,526,981,223	3,166,581,002	1,022,324,116,705
02 JUSTICIA ELECTORAL	636,853,930,666	26,887,051,433	0	663,740,982,099
03 MINISTERIO PÚBLICO	465,778,825,745	58,131,695,541	550,000,000	524,460,521,286
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	20,609,198,087	6,649,668,800	23,000,000	27,281,864,887
05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	22,741,796,167	472,800,000	0	23,214,596,167
06 DEFENSORIA PUBLICA	151,109,399,223	48,537,697,942	0	199,647,097,165
14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	92,728,099,856	9,627,762,419	0	102,355,862,275
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	92,728,099,856	9,627,762,419	0	102,355,862,275
15 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	18,945,637,921	874,241,940	0	19,819,879,861
01 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	14,230,637,921	589,241,940	0	14,819,879,861
02 COM. NAC. DE PREV. CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS.	4,715,000,000	285,000,000	0	5,000,000,000
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	9,774,153,987,579	18,316,656,190,595	334,068,201,431	28,424,878,379,605
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	375,564,875,049	53,788,768,320	621,151,133	429,974,594,502
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	375,564,875,049	53,788,768,320	621,151,133	429,974,594,502
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	475,261,346,865	274,884,907,889	0	750,146,254,734
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	23,886,497,651	13,728,047,002	0	37,614,544,653
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	16,612,009,827	17,131,488,526	0	33,743,498,353
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	28,220,402,256	12,756,507,679	0	40,975,909,935
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	20,992,701,775	9,393,036,341	0	30,385,738,116
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	35,206,897,488	20,712,844,549	0	55,919,542,037
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	25,408,295,945	11,057,693,274	0	36,463,989,219
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	41,574,663,079	20,297,087,395	0	61,871,750,474
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	21,320,856,047	22,124,146,341	0	43,444,802,388
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	30,488,829,918	9,718,051,704	0	40,206,881,622
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	44,563,181,189	33,436,064,722	0	77,999,245,911
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	80,185,758,581	19,150,247,998	0	99,336,006,579
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEMBUCÚ	22,714,275,703	20,051,953,567	0	42,766,229,270
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	16,123,863,693	10,821,741,514	0	26,945,605,207
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	18,290,120,852	21,513,417,321	0	39,803,538,173
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	14,967,130,851	7,799,685,521	0	22,766,816,372
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	22,272,909,389	12,104,065,763	0	34,376,975,152
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	12,435,352,621	13,089,828,652	0	25,525,181,273
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	969,799,054,784	1,249,635,094,181	4,667,478,755	2,224,321,627,720
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA,	35,223,849,288	6,346,159,529	0	41,570,008,817



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
NORMALIZACIÓN Y METROLOGIA				
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	65,599,171,591	379,800,703,540	0	445,399,875,131
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	42,617,787,104	1,111,869,714	0	43,729,656,818
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	17,316,951,479	98,199,285,267	0	115,516,236,746
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	8,317,320,836	788,820,728	0	7,106,141,564
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	3,372,804,288	734,885,890	0	4,107,500,188
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	80,019,169,225	95,150,227,674	0	175,169,396,899
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	22,513,379,943	6,000,200,000	0	28,513,579,943
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCION	4,785,108,387	1,601,084,000	0	6,386,192,387
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	6,401,376,270	39,999,000	0	6,441,375,270
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	19,514,188,034	8,787,817,357	0	28,282,005,391
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	166,862,073,584	34,155,687,324	4,232,640,867	205,250,411,775
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	135,394,310,873	15,049,213,323	0	150,443,524,196
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	9,541,834,596	3,200,000,000	0	12,741,834,596
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	73,497,993,758	14,000,000,000	0	87,497,993,758
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	31,810,705,801	7,028,712,852	0	38,839,418,653
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	34,980,575,394	10,474,497,356	0	45,455,072,750
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	30,136,920,972	4,694,376,900	0	34,831,297,872
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	40,797,037,444	7,205,589,232	0	48,002,626,676
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	57,972,252,306	548,709,579,682	454,837,888	607,036,659,876
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	85,224,243,601	6,776,584,813	0	92,000,828,414
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	4,079,630,896,920	1,724,329,340,231	0	5,803,960,237,151
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	3,658,048,082,650	731,280,759,374	0	4,389,328,842,024
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	10,470,329,968	3,696,000	0	10,474,025,968
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	86,204,582,022	571,929,899,794	0	658,134,481,816
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	258,434,263,800	365,858,000,000	0	624,092,263,800
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	86,473,638,480	55,456,985,063	0	121,930,623,543
25 EMPRESAS PÚBLICAS	2,031,687,980,133	12,060,135,988,518	123,759,696,302	14,215,783,664,953
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	1,293,582,833,190	5,204,459,180,452	112,446,471,302	6,610,488,284,944
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	86,866,081,414	27,533,697,717	0	114,199,779,131
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	172,262,850,947	75,807,821,497	0	248,070,472,444
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	229,814,378,871	6,359,973,229,223	0	6,589,787,607,994
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	249,582,235,911	392,362,059,629	11,313,225,000	653,237,520,540
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	557,848,099,358	2,752,033,192,150	204,999,875,241	3,514,081,166,749
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	370,985,620,185	1,839,666,062,500	42,008,249,796	2,252,657,932,481
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	51,969,972,981	237,682,481,208	16,796,784,276	306,449,238,465
04 FONDO GANADERO	23,184,454,954	84,042,868,242	8,496,841,169	115,724,164,365

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1,207,431,438	1,945,500,000	0	3,152,931,438
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	109,700,619,800	588,696,280,200	137,700,000,000	836,096,900,000
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	1,284,961,934,470	201,648,699,326	0	1,486,610,633,796
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	983,456,969,617	147,332,495,477	0	1,130,789,465,094
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	87,616,420,200	16,611,506,063	0	104,228,926,263
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	46,018,947,964	9,631,478,580	0	55,650,426,544
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	48,451,141,599	9,328,482,007	0	57,779,623,606
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	27,916,462,855	5,202,266,870	0	33,118,749,525
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	40,595,605,821	4,798,138,463	0	45,393,744,284
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	39,321,177,711	5,709,604,428	0	45,030,782,139
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	11,586,208,903	3,034,907,438	0	14,621,116,341
TOTAL GASTOS (I + II)	30,363,479,894,699	26,372,809,112,402	1,437,160,982,433	58,173,449,989,534

Artículo 3º Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2013 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los artículos 4º y 5º, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	4,692,111,127,919	587,148,471,553	0	5,279,259,599,472
110 LEGISLATIVA	453,520,714,883	77,852,603,815	0	531,373,318,698
120 JUDICIAL	2,149,791,880,288	160,922,680,281	0	2,310,714,560,567
130 CONDUCCION SUPERIOR	1,505,255,372,814	179,352,490,760	0	1,684,607,863,574
140 CONTROL GUBERNAMENTAL	582,344,299,083	110,969,059,212	0	693,313,358,295
160 CULTO	1,198,860,853	2,800,000,000	0	3,998,860,853
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	55,251,637,685	0	55,251,637,685
200 SERVICIOS DE SEGURIDAD	3,183,798,002,691	630,585,052,045	0	3,814,383,054,736
210 SEGURIDAD NACIONAL	1,246,745,254,086	321,046,044,864	0	1,567,791,298,950
220 SEGURIDAD INTERIOR	1,818,535,240,594	223,379,607,181	0	2,041,914,847,775
230 RECLAMACION Y CORRECCION	118,517,508,011	58,159,400,000	0	176,676,908,011
240 INVERSIÓN SECTOR SEGURIDAD	0	28,000,000,000	0	28,000,000,000
300 SERVICIOS SOCIALES	18,113,098,217,730	5,686,583,790,070	8,833,200,000	23,818,515,207,800
310 SALUD	5,480,120,997,887	821,750,064,520	8,833,200,000	6,310,704,262,407
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	1,893,718,793,190	1,975,842,846,729	0	3,869,561,639,919
330 SEGURIDAD SOCIAL	5,145,924,594,037	1,734,897,987,186	0	6,880,822,581,223
340 EDUCACION Y CULTURA	5,420,643,555,269	555,032,091,811	0	5,975,675,647,080
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	90,404,322,468	56,151,220,142	0	146,555,542,608
360 RELACIONES LABORALES	24,424,407,579	4,200,000,000	0	28,624,407,579
370 VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS	57,861,547,302	548,709,579,882	0	606,571,126,984
400 SERVICIOS ECONOMICOS	3,554,964,502,151	19,319,112,861,961	0	22,874,077,364,112
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	1,461,375,304,712	11,567,272,768,905	0	13,028,648,073,617
420 COMUNICACIONES	85,224,243,601	6,776,584,813	0	92,000,828,414
430 TRANSPORTE	293,408,072,617	110,529,513,776	0	403,937,586,393

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	38,959,968,957	12,977,246,900	0	49,937,216,857
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	404,830,808,799	412,697,779,908	0	817,528,688,707
460 INDUSTRIA	260,638,852,006	408,884,427,756	0	669,523,279,762
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	65,426,757,842	53,901,852,301	0	119,328,610,143
480 SEGUROS Y FINANZAS	781,441,758,502	2,558,139,479,262	0	3,339,581,237,764
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y OBRAS PÚBLICAS	165,858,634,115	4,187,933,208,340	0	4,353,591,842,455
500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	651,091,312,250	10,056,200,000	1,428,327,782,433	2,089,475,294,683
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	651,091,312,250	10,056,200,000	1,428,327,782,433	2,089,475,294,683
600 SERVICIO DE REGULACION Y CONTROL	168,416,731,958	129,322,736,773	0	297,739,468,731
610 REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	80,019,169,225	95,150,227,674	0	175,169,396,899
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	27,298,488,330	7,601,284,000	0	34,899,772,330
630 REG. Y CONTROL DE SERV. DE AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADO	6,401,376,270	39,999,000	0	6,441,375,270
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	3,372,804,298	734,695,890	0	4,107,500,188
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	19,514,188,034	8,767,817,357	0	28,282,005,391
660 REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO	0	10,000,000,000	0	10,000,000,000
670 SERVICIO DE REG. Y CONT DEL SISTEMA NAC. CONTRATAC PÚB	31,810,705,801	7,028,712,852	0	38,839,418,653
TOTAL	30,363,479,894,899	26,372,809,112,402	1,437,160,982,433	58,173,449,989,534

Artículo 4° Apruébase las Transferencias Consolidables entre Organismos y Entidades del Estado, por la suma total de G.3.378.300.719.553 (GUARANIES TRES BILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	6,000,000,000	0	6,000,000,000
12 PODER EJECUTIVO	6,000,000,000	0	6,000,000,000
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	6,000,000,000	0	6,000,000,000
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	1,888,920,625,524	1,483,380,094,029	3,372,300,719,553
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	459,938,439,833	268,070,245,589	728,008,685,402
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	23,604,706,311	13,546,529,254	37,151,235,565
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	16,156,245,227	17,131,488,526	33,287,733,753
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	26,447,417,083	12,674,218,115	39,121,635,198
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	20,982,701,775	9,140,574,143	30,133,275,918
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	34,704,583,861	20,552,051,517	55,256,635,378
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	25,196,871,945	11,057,693,274	36,254,565,219
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	40,230,561,784	20,297,087,395	60,527,649,179
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	21,133,156,047	22,109,146,341	43,242,302,388
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	29,968,829,918	9,639,051,704	39,606,881,622



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	40,590,872,832	32,465,079,032	73,056,051,864
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	76,060,444,376	14,298,227,998	90,358,672,374
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NEEMBUCÚ	22,556,135,207	19,987,113,828	42,543,249,035
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	15,744,122,988	10,748,141,514	26,492,264,502
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	18,032,617,844	21,513,417,321	39,546,035,165
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	14,850,872,108	7,799,685,521	22,450,557,629
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUEZON	21,489,705,408	12,021,911,434	33,511,616,840
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	12,378,495,121	13,089,828,652	25,468,323,773
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	339,884,309,339	1,054,853,598,309	1,394,737,905,648
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	11,639,518,138	3,137,769,180	14,777,287,318
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	46,830,709,433	378,691,962,020	425,522,671,453
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	42,167,787,104	1,561,869,714	43,729,656,818
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	17,316,951,479	98,199,265,267	115,516,216,746
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	6,317,320,836	50,200,000	6,367,520,836
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	3,115,183,798	729,695,890	3,844,879,688
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	9,690,844,336	8,000,000,000	17,690,844,336
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	0	6,217,513,146	6,217,513,146
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	38,571,855,262	8,421,295,703	46,992,950,965
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	9,376,016,359	3,200,000,000	12,576,016,359
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	4,989,097,883	0	4,989,097,883
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	19,408,586,384	9,615,705,828	29,024,292,210
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	17,662,985,314	2,358,373,135	20,021,358,449
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA	36,036,837,650	3,919,306,026	39,956,143,676
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	31,083,486,547	526,666,798,079	557,750,284,626
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	45,877,328,816	4,083,842,323	49,761,171,139
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	9,948,804,942	0	9,948,804,942
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	9,948,804,942	0	9,948,804,942
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	47,320,000	7,548,478,222	7,595,798,222
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	47,320,000	7,548,478,222	7,595,798,222
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	1,079,101,751,410	152,907,773,929	1,232,009,525,339
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	614,851,705,007	110,779,374,690	925,631,079,697
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	70,969,773,303	13,373,056,720	84,342,830,023
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	42,481,618,910	7,984,691,957	50,466,310,867
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	41,563,513,632	6,252,760,621	47,816,274,253
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	24,770,379,635	3,835,929,390	28,606,309,025
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	36,970,987,454	3,075,707,463	40,046,694,917
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	36,474,498,806	4,747,811,410	41,222,310,216
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	11,019,274,863	2,858,441,678	13,877,716,541
TOTAL	1,894,920,625,524	1,483,380,094,029	3,378,300,719,553

Handwritten signature and initials on the left margin.

Large handwritten scribble or signature at the bottom of the page.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.848

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 5° Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 494.325.291.981 (GUARANIES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO), conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	494,325,291,981
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	332,098,012,212
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	90,200,000,000
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	2,000,000,000
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCION	550,000,000
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	232,748,012,212
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	6,600,000,000
25 EMPRESAS PÚBLICAS	162,229,279,769
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	109,775,878,353
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	6,050,000,000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	43,257,603,416
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	3,146,000,000
TOTAL	494,325,291,981

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

CAPÍTULO II TÍTULO ÚNICO

Artículo 6°.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", detallados en el artículo 2° de la presente ley, deberán estar conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), excluyéndose del mismo a las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, deberán regirse por las normas y procedimientos técnicos que serán establecidos por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7°.- Las asociaciones, fundaciones, instituciones u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los gobiernos municipales, se registrarán por las siguientes disposiciones y la reglamentación:

a) Destinarán como máximo hasta el 10% (diez por ciento) de los fondos transferidos para gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creados.

b) Deberán presentar rendiciones de cuentas bimestrales por los fondos recibidos y los gastos realizados a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visación de copias de las mismas, a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF`s) o a los responsables de la administración de la institución aportante, para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.

c) Las rendiciones de cuentas por los fondos recibidos, deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, avaladas por profesional del ramo. Deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control, los documentos originales respaldatorios del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Entidad.

d) Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del Presupuesto General de la Nación. Serán las encargadas de realizar las transferencias y analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

e) Todas las Asociaciones sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los gobiernos municipales, deberán estar inscritas en el Departamento de Fiscalización de Sociedades de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

f) Los saldos de fondos transferidos a las citadas entidades por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF`s o SUAF`s) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2012 o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2013, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

g) Los aportes o transferencias a Organizaciones o Entidades sin Fines de Lucro u Organismos no Gubernamentales (ONG's) constituidos en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por ley, se regirán por la letra de los mismos, sus reglamentos y documentos normativos. Se aplicarán supletoriamente la presente ley y la reglamentación, cuando los procesos de ejecución no se encuentren expresamente previstos en los respectivos acuerdos o convenios internacionales.

h) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban recursos del Estado, deberán imputar los gastos, a través de lo que prescribe el Clasificador Presupuestario y discriminarlo según objeto de gastos, previsto en la ley vigente.

i) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban aportes del Estado, deberán presentar indefectiblemente copias de las rendiciones de cuentas bimestrales, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo, al Congreso Nacional, Comisión Bicameral de Presupuesto, con referencia a la ejecución y gestión de la última remesa recibida por la misma.

j) Las Asociaciones de Cooperadoras Escolares (ACE's) u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura y/o Gobernaciones y Municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación.

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar informaciones referentes a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se consideren necesarios.

k) Las transferencias recibidas por la Orquesta Sinfónica Nacional (OSN) de la Secretaría Nacional de Cultura de la Presidencia de la República, se regirán por las normas y procedimientos establecidos en el presente artículo y la reglamentación.

A los efectos de establecer un mejor control de las transferencias de recursos a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), se constituirá una Unidad Técnica de Control, Fiscalización y Seguimiento de la utilización de los fondos por estos organismos. Esta Unidad estará conformada por dos funcionarios técnicos de la Cámara de Senadores, dos funcionarios de la Cámara de Diputados y dos funcionarios de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso Nacional.

Artículo 8°.- La Auditoría General del Poder Ejecutivo en coordinación con las Auditorías Internas, podrá realizar el control y monitoreo de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso c) de la presente ley.

Artículo 9°.- Para las transferencias de recursos por parte de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, será requisito previo la presentación a la institución aportante, de los programas o proyectos de bien común público o de inversiones con los recursos asignados de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad beneficiaria. Las auditorías internas serán las responsables de la verificación del cumplimiento del presente artículo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar informaciones referentes a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se consideren necesarios.

Artículo 10.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer normas y procedimientos vinculados a la gestión y registros de beneficiarios de Subsidios y Asistencias Sociales a personas físicas otorgados a través de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

CAPÍTULO III SISTEMA DE PRESUPUESTO

Artículo 11.- Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013 y autorízase al Ministerio de Hacienda a adecuar los códigos y conceptos en los niveles de Clasificaciones por Origen del Ingreso, Fuente de Financiamiento y Organismos Financiador y la Clasificación por Objeto del Gasto sin modificar el Grupo y Subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario. El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente ley, regirá para los procesos presupuestarios de las Municipalidades del país, las empresas con participación accionaria del Estado y todos los Organismos no Gubernamentales que reciban fondos del Estado, a los efectos de la presentación de los informes financieros al Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República.

Artículo 12.- El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, financiado con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales y los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El Plan Financiero de los Organismos y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo, será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, dentro de igual plazo, remitirán el plan financiero de acuerdo con sus requerimientos institucionales para su incorporación dentro del decreto respectivo, previa aprobación de la máxima autoridad institucional.

Las modificaciones del Plan Financiero serán aprobadas por resolución de la máxima autoridad de cada institución dependiente de los Poderes Legislativo y Judicial, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3° de la Constitución Nacional, y comunicadas al Ministerio de Hacienda, incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley.

Las cifras totales aprobadas como plan financiero del Poder Legislativo y del Poder Judicial, no podrán sufrir disminuciones y serán asignadas, sin ningún tipo de restricciones mas que las solicitadas por cada entidad al plan de caja mensual. Los saldos no utilizados al final de cada mes serán transferidos al mes siguiente en forma automática, incluyendo la del mes de noviembre al mes de diciembre independientemente de las restricciones establecidas para las demás instituciones.

El Ministerio de Hacienda sobre la base de la programación financiera podrá elaborar los topes financieros afectados a los Organismos y Entidades del Estado, dependientes del Poder Ejecutivo, que reciben transferencias de la Tesorería General, las que serán debidamente comunicadas a las Entidades, los demás Poderes del Estado comunicarán sus requerimientos dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de la ley, mismo tratamiento deberá darse a los requerimientos provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 13.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 14.- Toda solicitud de ampliación presupuestaria deberá ser presentada al Congreso Nacional, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento, suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas; el grado de avance del cumplimiento de las metas institucionales y la razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad del aumento de los gastos. Para el efecto, deberán contar con el informe técnico de las dependencias competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15.- Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria, que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como desastres o eventos considerados de calamidad pública y el servicio de la deuda pública, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 16.- Los acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros u organismos y entidades internacionales y binacionales, que impliquen transferencias de recursos financieros no reembolsables (donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras, entre otros) para la ejecución de programas y/o proyectos nacionales, deberán ser aprobados por ley.

Los acuerdos que comprometan recursos de contrapartida nacional, previa a su formalización, deberán contar con un dictamen técnico emitido por el Ministerio de Hacienda.

Los proyectos de ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos o acuerdo de donaciones que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético y en idioma castellano.

Igual requisito, deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal 2013.

Aquellos bienes, insumos u obras, provenientes de donaciones, deberán ser incorporados en los registros contables y patrimoniales del Estado.

En el caso de las donaciones nacionales, serán incorporados al Presupuesto General de la Nación por los procedimientos vigentes de modificaciones presupuestarias.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

A los efectos de la programación de ingresos y gastos de los recursos provenientes de acuerdos celebrados con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, serán considerados donaciones nacionales.

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, a través del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, a otras Entidades, de estas a la misma y entre Organismos y Entidades del Estado (OEE), exclusivamente para casos de requerimientos originados por la variación del tipo de cambio; estudios de pre inversión en el marco del Sistema de Inversión Pública (SNIP), los destinados para las Contrapartidas Nacionales de proyectos financiados con Recursos del Crédito Público e Institucionales; para la atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública; para el Servicio de la Deuda Pública; de los programas financiados con recursos del crédito público y donaciones y de aquellos programas, cuyos objetivos sean considerados de prioridad nacional.

Asimismo, para las transferencias de créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, destinados a los proyectos de inversión financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), comprendidos en el marco de la Ley N° 2.870/06 "QUE APRUEBA LA DECISIÓN MERCOSUR/CMC/DEC N° 18/05 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL Y FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (FOCEM)".

Incluye las transferencias de créditos del Ministerio de Hacienda a las Entidades afectadas para la constitución del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), establecido en el marco de la Ley N° 4.758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN".

Artículo 18.- Los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), destinados a los proyectos de inversión, financiados con recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias, con excepción de lo establecido en el artículo anterior o cuando se destine a otros proyectos con la misma fuente de financiamiento externo.

El mismo procedimiento se aplicará a los créditos presupuestarios destinados al financiamiento de estudios de preinversión en el marco del Sistema de Inversión Pública (SNIP).

La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda, en su carácter de Unidad Técnica Nacional del FOCEM (UTNF), será la encargada de coordinar las tareas relacionadas con la formulación, presentación, evaluación, ejecución y monitoreo de los proyectos financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM).

Artículo 19.- Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140, 150 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias, deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo.

Se exceptuarán de la presente norma, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones que requieran créditos presupuestarios necesarios para cumplir con sus objetivos y costos, de acuerdo con sus respectivos convenios; modificaciones del anexo del personal autorizadas por esta ley; y la previsión de créditos presupuestarios destinados al pago de remuneraciones del personal con el Objeto del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal", que podrán ser financiados con otros gastos corrientes.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto financiados con otros gastos corrientes, serán autorizadas por ley.

Artículo 20.- Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 131 "Subsidio Familiar"; 134 "Aporte Jubilatorio del Empleador"; 142 "Contratación del Personal de Salud"; 191 "Subsidio para la Salud"; 210 "Servicios Básicos"; 831 "Aportes a Entidades con Fines Sociales y al Fondo Nacional de Emergencia"; 841 "Becas" y 848 "Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas", no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Asimismo, no podrán ser disminuidos los Objetos del Gasto destinados al financiamiento de programas o proyectos para las adquisiciones de kit de partos e insumos de planificación familiar, establecido en el marco de la Ley N° 4.313/11 "DE ASEGURAMIENTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD REPRODUCTIVA Y DE APROVISIONAMIENTO DEL KIT DE PARTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Igualmente, los Objetos del Gasto previsto para el financiamiento del Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI), en el marco de lo establecido en la Ley N° 4.698/12 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA".

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) tengan prevista, de acuerdo con su presupuesto vigente, la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales".

Artículo 21.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de la Contraloría General de la República y los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social (IPS) u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales". Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 22.- Autorízase al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), a utilizar los Fondos generados conforme al artículo 40 de la Ley N° 369/72 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL 'SENASA'" y al artículo 6° del Decreto N° 1800/93, cuya programación de ingresos y gastos será incluida en el Presupuesto General de la Nación. Las mismas serán utilizadas exclusivamente para la construcción de nuevas obras de abastecimiento de agua en localidades que no dispongan de dicho servicio, así como para la adquisición de nuevos equipos relacionados exclusivamente a estos fines.

Artículo 23.- El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante la cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos para cancelar una deuda contraída. Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 24.- La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo o Entidad del Estado (OEE) y una persona física o jurídica. En materia de provisión de bienes, obras y servicios, la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado.

Artículo 25.- A los efectos del cierre del ejercicio, en el marco de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", constituirán:

a) **Compromisos afectados del ejercicio anterior:** Los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del Ejercicio Fiscal 2012 y anteriores no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras estén avaladas en el contrato respectivo o documentos respaldatorios de las operaciones realizadas, que podrán ser afectadas e imputadas en el mismo objeto del gasto del Presupuesto 2013 de la Entidad, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios, que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

b) **Deudas pendientes de pagos de ejercicios fiscales anteriores:** La "Deuda Flotante" existente al cierre del Ejercicio Fiscal 2012 no cancelada al último día del mes de febrero de 2013, constituyen "Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes" (Objeto del Gasto 960) o de Capital (Objeto de Gasto 980) del Clasificador Presupuestario.

Estas obligaciones podrán ser atendidas de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente ley, o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), acompañado por el informe y dictamen de la auditoría institucional, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para realizar las transferencias de líneas de cargos del anexo del personal con los respectivos créditos presupuestarios, de un organismo o entidad a otra y/o entre programas dentro de un mismo organismo o entidad, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos de una entidad a otra dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de Funcionarios y Empleados Públicos, establecida en el Capítulo V de la ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", la que no podrá ser autorizada retroactivamente. Asimismo, para la transferencia de líneas del personal, quienes bajo esta modalidad pudieran asumir nuevas funciones en cargos de confianza en otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

A sus efectos, el Ministerio de Hacienda podrá adecuar las descripciones de cargos y categorías presupuestarias con sus respectivas asignaciones y el cambio de fuente de financiamiento, equivalentes de la Entidad de origen a la Entidad de destino.

Artículo 27.- Al solo efecto de adecuar el Anexo de las remuneraciones del personal correspondiente a los programas de los efectivos de las Fuerzas Públicas a las disposiciones emanadas de los respectivos tribunales de calificaciones, destinados a promociones y ascensos de oficiales y suboficiales, se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar cambios de líneas, denominaciones, traslados, recategorizaciones y transferencias de cargos y créditos conforme a los procedimientos de modificaciones presupuestarias, y serán financiados exclusivamente con los mismos cargos o vacancias previstos y disponibles en los respectivos programas.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 28.- Las modificaciones presupuestarias con Fuentes de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), 20 (Créditos Externos) y 30 (Recursos Institucionales – Donaciones), que no impliquen modificaciones del Anexo del Personal, serán autorizadas por la máxima autoridad de la Corte Suprema de Justicia.

Dichas modificaciones deberán ser comunicadas posteriormente al Ministerio de Hacienda para su incorporación al SIAF.

Artículo 29.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre de 2012, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre de 2012, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero de 2013.

Artículo 30.- Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2012, con orígenes del ingreso y fuentes de financiamiento que correspondan a Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2013, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, debiendo ser destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del Ejercicio Fiscal 2013.

Los saldos de los préstamos programáticos aprobados por ley de la Nación, no utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2012, constituirán recursos de libre disponibilidad para la Tesorería General.

A estos efectos, se autoriza expresamente y con carácter excepcional con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a proceder a la ampliación de los ingresos, gastos y financiamiento, en función a los saldos no ejecutados al cierre del Ejercicio Fiscal 2012 y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, conforme al registro de saldo inicial de caja.

Se entenderá por "préstamo programático" todas aquellas operaciones de préstamo suscritos con Organismos Multilaterales, que son de aplicación soberana según prioridades del Gobierno Nacional, y que sirven de apoyo a la implementación de Políticas Públicas.

En ningún caso, los recursos de saldos iniciales de caja podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100 "Servicios Personales".

Artículo 31.- Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2012, con orígenes del ingreso transferidos de la Tesorería General al Fondo de Garantía (Ley N° 606/95 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"); Fondo Nacional de la Cultura FONDEC (Ley N° 1.299/98 "QUE CREA AL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)") y Fondo Nacional de la Vivienda – FONAVIS (Ley N° 3.637/09 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA SOCIAL - FONAVIS"); Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible FIDES (artículos 27, inciso g y 50 de la Ley N° 2.419/04 "QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA"), y del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), y el Fondo para la excelencia de la Educación y la Investigación (Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN"), cancelada la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2013, constituirán el primer ingreso del año de los respectivos fondos, en la cuenta habilitada para el efecto, y pasarán a constituir recursos de dichas entidades de acuerdo con las finalidades establecidas en las respectivas leyes orgánicas.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

El Ministerio de Hacienda, mediante Decreto podrá incorporar las partidas de ingresos y gastos del Presupuesto 2013 de las Entidades que serán financiadas con los saldos disponibles al cierre del Ejercicio Fiscal 2012 y establecer las reglamentaciones necesarias a tales efectos.

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su función de administrador general del país, a través del Ministerio de Hacienda, formulará y aprobará anualmente un Presupuesto Plurianual de carácter referencial, que comprenderá hasta un período de tres años, siendo el primero de ellos los montos aprobados por la presente ley de Presupuesto General de la Nación.

Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, a la actualización de los montos y datos correspondientes al primer y siguientes ejercicios fiscales del Presupuesto Plurianual, de acuerdo con la ley y disposiciones legales que aprueban y modifican el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO IV REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL

Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones presupuestarias dentro del Grupo de Objeto del Gasto 100 "Servicios Personales"; con la utilización de cargos vacantes disponibles y/o con otros gastos corrientes; con carácter de excepción con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", para autorizar la modificación del Anexo del Personal del presupuesto vigente de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), con el fin de atender las necesidades de remuneraciones de los funcionarios públicos de carrera, quienes han ocupado cargos de confianza, jefes de departamento y equivalentes, que fueron reemplazados o han pasado a ocupar otros cargos y les corresponden igual categoría y remuneración, conforme a las disposiciones de los artículos 8°, 37 y concordantes de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y la reglamentación de la presente ley.

Artículo 34.- Los contratos celebrados entre el personal y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y sus modificaciones vigentes y la Ley N° 2.479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley N° 3.585/08 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 4° Y 6° DE LA LEY N° 2.479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley N° 3.585/08 y a las siguientes disposiciones:

a) El personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 (Personal Contratado), no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a doce salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a 144 (ciento cuarenta y cuatro) salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto de Gastos (141, 142, 143, 144, 145 y 146), será establecida en la reglamentación.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

b) Para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica podrá: ocupar hasta tres cargos en centros asistenciales en una Entidad de Salud, u, ocupar hasta cuatro cargos en distintos centros asistenciales de Entidades de Salud por día y en horarios diferenciados.

Inclúyase en la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías "S" pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades que cuentan con personal de blanco, responsabilizando a las unidades de Recursos Humanos el control efectivo de la no superposición de los horarios establecidos.

Para la inclusión y control de la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías "S" del personal de la salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades que cuentan con personal de blanco, las Instituciones deberán presentar la nómina del personal afectado a la Secretaría de la Función Pública.

A los efectos de contabilizar la asignación total de que pueda percibir un personal de salud, se entenderá que cada cargo y asignación es independiente, no pudiéndose establecer topes por debajo de la suma de las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior.

Se entenderá por día y hora diferenciada los turnos de servicios médicos que no resulten superpuestos ni simultáneos.

En el caso del personal de salud nombrado o contratado en cargos administrativos de conducción superior (Direcciones Generales, Direcciones y similares), podrán prestar servicios como profesional especializado o para la prestación de servicios en el área de salud, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones administrativas. En ningún caso, podrán acumularse cargos de conducción superior.

c) Para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco, se computará solamente los años de servicios prestados, no pudiendo ser acumulativo por cada contrato que le habilita el presente artículo.

d) En los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda y los Artículos 16 y 143 de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", modificada por Ley N° 3.989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

e) Los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Quedan exceptuados de esta disposición quienes ejerzan la docencia y la investigación científica, el personal de blanco que presta servicios en horarios diferentes, los jubilados docentes y los casos de excepciones previstas en el artículo 143 de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", modificada por la Ley N° 3.989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Queda exceptuado de las disposiciones precedentes, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país, que se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 35.- El Objeto del Gasto 136 "Bonificación por Exposición al Peligro" asignado al personal de las fuerzas públicas, deberá ser abonado mientras que el ejercicio efectivo del cargo lo justifique. La remuneración percibida por exposición al peligro no constituye remuneración imponible, no pudiendo descontarse de esta suma el aporte jubilatorio.

Artículo 36.- Los créditos presupuestarios asignados al Objeto del Gasto 137 "Bonificaciones por Servicios Especiales", en la Entidad 12-03 Ministerio del Interior, Programa 002 Orden y Seguridad Pública Interna, Subprograma 01 Implementación del Plan Estratégico Policial, beneficiarán exclusivamente al personal policial que cumplen funciones en operativos especiales.

Artículo 37.- El Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un Organismo o Entidad del Estado (OEE) que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 "DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO", incurrirá en falta grave y será responsable personalmente conforme con lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 38.- Todos los pagos que se efectúen al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) en concepto de pasajes y viáticos, para los traslados a nivel nacional e internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados de conformidad al reglamento que deberá ser dictado por los respectivos Poderes del Estado, en concordancia con la Ley N° 2.597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" y su modificatoria, Ley N° 2.686/05 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7° Y 9°, Y AMPLÍA LA LEY N° 2.597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", y el Clasificador Presupuestario vigente.

Artículo 39.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán abonar más de un aguinaldo equivalente a la doceava parte del sueldo o dieta mensual y gastos de representación, incluyendo el aguinaldo abonado anualmente al personal contratado y en los conceptos de remuneraciones del personal dispuesto en el Clasificador Presupuestario aprobado por la presente ley y la Reglamentación.

Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo de Personal.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 40.- Fijase en G. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de 18 (dieciocho) años, hasta un máximo de 3 (tres) hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados o empresas públicas que perciba hasta la suma de G. 1.658.232 (Guaraníes un millón seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y dos) mensual, cuya asignación será abonada al personal conforme a la reglamentación de la presente Ley.

Fijase en G. 80.000 (Guaraníes ochenta mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de cuatro hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 41.- Los cargos creados en la Entidad 12-07 Ministerio de Educación y Cultura, con categoría L3F, (Profesor de Grado), serán utilizados exclusivamente para los docentes que cumplen funciones en aula, que actualmente cuenten con categoría y remuneración inferior al nivel establecido para esa función.

Artículo 42.- Fijase en G. 200.000 (Guaraníes doscientos mil) mensuales, la ayuda estatal en concepto de subsidio para la salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial. En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo o empresa contratada por la institución donde presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud".

Independientemente, el Poder Legislativo se registrá en cuanto a seguro médico, conforme con el Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales", Objeto del Gasto 269 "Servicios Técnicos y Profesionales Varios", del Clasificador Presupuestario aprobado por la presente ley.

Artículo 43.- Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 "Becas", serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", al personal público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en el programa correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que tengan provisiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841 "Becas", podrán otorgar las becas al personal público o particulares de conformidad a los fines, objetivos o metas previstos en los programas y proyectos institucionales, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente ley y el reglamento interno de la institución.

Artículo 44.- La capacitación del personal público de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de la comunidad, con el Objeto del Gasto correspondiente al Subgrupo 290 "Servicios de Capacitación y Adiestramiento", deberá ser concedida de acuerdo con los créditos previstos en los respectivos presupuestos institucionales y las reglamentaciones de esta ley. A tal efecto, estará exento de las normas y procesos vigentes de contrataciones públicas establecidas en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus reglamentaciones.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 45.- Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a incorporar a las instituciones educativas públicas de gestión privada y privada subvencionada, que atienden a poblaciones social y económicamente vulnerables, en la nómina de beneficiarios con políticas y programas compensatorios tales como: canasta básica de útiles escolares, complemento nutricional y asignación de rubros docentes, a partir del presente Ejercicio Fiscal, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 46.- El personal nombrado o autorizado a ocupar cargo presupuestado en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) correspondiente a los Objetos del Gasto 111 "Sueldos", 112 "Dietas", 113 "Gastos de Representación", en ningún caso, podrá percibir asignaciones personales acumuladas de meses vencidos, con carácter retroactivo.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición, debidamente justificados.

Artículo 47.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) están autorizados a implementar, de acuerdo con los recursos financieros disponibles, el Programa de Retiro Voluntario de Funcionarios Públicos establecido conforme a esta Ley para el personal que se rige por la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", para lo cual se deberá determinar el número de funcionarios necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución.

Artículo 48.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a adecuar descripciones de cargos y categorías del Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados a la Tabla 50 SINARH (Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos), sin modificar monto de asignación y la cantidad de cargos, en carácter de excepción con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 49.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán registrar los datos personales y administrativos de funcionarios permanentes y del personal contratado en el módulo de Legajos del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Estos datos tendrán que ser actualizados periódicamente por la Unidad de Recursos Humanos (URRH) institucional. El Ministerio de Hacienda será el encargado de reglamentar los procedimientos para su inclusión en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Artículo 50.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con funcionarios permanentes incorporados en el marco de la Ley N° 2.479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y sus modificatorias, deberán solicitar al Poder Ejecutivo las adecuaciones de categorías y denominaciones de cargos del Anexo del Personal, correspondiendo asignar la nomenclatura "W". Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los cambios de categorías y denominaciones de cargos conforme a los procedimientos de modificaciones presupuestarias y serán financiados exclusivamente con los créditos correspondientes a los cargos involucrados.

Artículo 51.- Las remuneraciones previstas en esta ley para los cargos docentes contemplados en el Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan efectivamente impartiendo clases. Sólo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas, que ejerzan efectivamente la docencia.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 52.- Los cargos de docentes investigadores creados en la Universidad Nacional de Asunción y facultades dependientes de la misma, deberán ser ocupados solamente por concurso público abierto de oposición, méritos y aptitudes.

Artículo 53.- Durante el Ejercicio Fiscal 2013, no podrán ocuparse las vacancias producidas en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 40 de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependiente del Poder Ejecutivo, tales como renuncia o retiro voluntario, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargo por modificaciones del anexo del personal autorizadas por Ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la Entidad, los cuales no podrán ser ocupados para nombramiento de nuevo personal.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición para nombramientos del personal de las distintas carreras de la función pública de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, las que deberán ser aprobadas por el Equipo Económico Nacional. El Poder Legislativo y el Poder Judicial realizarán los nombramientos de su personal de acuerdo con su requerimiento institucional y a las vacancias disponibles, dada su independencia funcional y facultades legales, sin necesidad de requerir autorización alguna al Equipo Económico.

Artículo 54.- Durante el Ejercicio Fiscal 2013, ningún Organismo o Entidad del Estado (OEE) dependiente del Poder Ejecutivo podrá contratar nuevo personal sin autorización del Equipo Económico Nacional. El Poder Legislativo y el Poder Judicial podrán contratar de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y conforme a sus requerimientos sin necesidad de autorización del Equipo Económico.

Artículo 55.- Los nombramientos en cargos creados en la presente Ley para las instituciones del Poder Ejecutivo y sus instituciones u organismos dependientes, podrán ser incorporados en planilla en forma gradual, sujetos a la disponibilidad de recursos. El Poder Legislativo y el Poder Judicial realizarán la incorporación de los funcionarios en los nuevos cargos creados, de conformidad a su requerimiento institucional. El Ministerio de Hacienda deberá habilitar el sistema para la carga respectiva a solicitud de la institución.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 56.- Todos los Proyectos de Inversión Pública propuestos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán contar con el correspondiente código SNIP otorgado por la Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda, independientemente de su fuente de financiamiento para su incorporación al Presupuesto General de la Nación.

Los proyectos de inversión pública incorporados al presupuesto que no cuenten con código SNIP, deberán tramitarlo ante la Dirección del Sistema de Inversión Pública del Ministerio de Hacienda, como un requisito adicional para la asignación de Plan Financiero.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a las reglamentaciones vigentes en el Sistema de Inversión Pública y conforme a los lineamientos generales para la formulación y presentación de los anteproyectos de presupuesto para el siguiente año dispuesto por el Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 57.- Las modificaciones presupuestarias solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), serán consideradas en función a la capacidad real de ejecución de las unidades ejecutoras de proyectos, al logro de las metas establecidas y la disponibilidad de los recursos estimados o disponibles.

Artículo 58.- Los proyectos de inversión pública financiados con recursos del crédito público y/o donaciones que han culminado con su período de desembolsos en el Ejercicio Fiscal 2012, y tienen prevista durante el Ejercicio Fiscal 2013 la ejecución de actividades financiadas con recursos de contrapartida local, deberán culminar el cronograma pendiente de ejecución durante el presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 59.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán comunicar al Ministerio de Hacienda, los casos de proyectos de inversión cuya finalización o cierre estén previstos para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 60.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, el pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2012, hasta el último día del mes de febrero de 2013, como asimismo, para la atención de los gastos prioritarios, tales como los servicios personales, jubilaciones y pensiones, transferencias a los gobiernos departamentales y municipales, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, servicio de la deuda pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo de aprobación del Plan Financiero.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá honrar los tramos del servicio de la deuda pública con vencimientos a partir del primer día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2013, en resguardo del cumplimiento oportuno del cronograma de vencimientos asumido por el Estado paraguayo.

Artículo 61.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a realizar las operaciones patrimoniales, financieras y contables que resultaren necesarias para la liquidación de las cuentas oficiales y la instrumentación de la Cuenta Única del Tesoro, conforme con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 62.- El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros en dinero, créditos y otros títulos o valores de los Organismos y Entidades del Estado (OEE). La Tesorería General será administrada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, de conformidad a la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", las leyes especiales que rigen en la materia y reglamentaciones, en las cuentas de recaudaciones habilitadas para el efecto. La correspondiente a las Tesorerías Institucionales será administrada por las respectivas entidades de acuerdo con sus leyes orgánicas, leyes especiales y reglamentaciones en bancos públicos o privados habilitados para el efecto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y/o entidades bancarias la provisión de informes del saldo de las cuentas de ingresos y/o gastos.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 63.- Autorízase a las Instituciones Autárquicas y Descentralizadas a percibir intereses en conceptos de ingresos por Bonos de la Tesorería General, depósitos en Cuentas Corrientes o Cuentas Combinadas y Cajas de Ahorros, Certificado de Caja de Ahorros y otros, con los recursos institucionales genuinos (recursos propios) administrados, a través de las Tesorerías Institucionales de la Entidad.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas y procedimientos para estos instrumentos financieros.

Artículo 64.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, a efectuar transferencias de recursos en los siguientes conceptos:

a) Los gastos con cargo a los créditos presupuestarios previstos para el servicio de la deuda pública a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;

b) El pago a proveedores y acreedores del Estado, de conformidad a los términos del Decreto N° 7.871/2006 "POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS DIRECTAS DEL TESORO NACIONAL A PROVEEDORES Y ACREEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL", a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;

c) Otras erogaciones previstas en los presupuestos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mediante autorización legal; y,

d) Servicios personales, a través de la red bancaria electrónica y otros pagos destinados al funcionario y/o personal contratado, a ser canalizados por medio de la Banca.

Aquellos contratos bancarios celebrados para el pago de servicios personales, a través de la red bancaria con bancos públicos o privados con anterioridad a esta disposición, seguirán en vigencia en los términos de los respectivos contratos.

Artículo 65.- Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentaciones; o hasta el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Banco Central del Paraguay (BCP) al cierre del Ejercicio Fiscal 2012. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y será comunicada al Ministerio de Hacienda.

Artículo 66.- El producido de las recaudaciones percibidas por los consulados nacionales en el exterior en concepto de Arancel Consular establecido por Ley N° 4.033/10 "DEL ARANCEL CONSULAR", será considerado "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá ser depositado por su importe íntegro y sin deducción alguna en moneda extranjera en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Dichos recursos serán destinados preferentemente a financiar los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Servicio Exterior.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 67.- Los recursos institucionales disponibles en la cuenta del Ministerio de Justicia y Trabajo, producidos de las recaudaciones en concepto de multas, deberán ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación, y destinados a financiar los gastos afectados a los programas, subprogramas y proyectos del Presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente de la Institución.

Artículo 68.- El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el subgrupo del Objeto del Gasto 530 "Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores", deberá ser depositado en la Cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público, y destinado al financiamiento de Gastos de Capital. Las entidades descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales.

Artículo 69.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a gastos de capital, los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público y donaciones, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados y depositados en libre disponibilidad en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 70.- Autorízase dentro del marco de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y la presente ley, el financiamiento de los programas, subprogramas y proyectos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con los recursos establecidos para la constitución del fondo de fideicomiso de infraestructura vial, hasta tanto se cuente con la estructura organizacional necesaria y los procedimientos operativos y técnicos requeridos para el funcionamiento del citado fondo, previsto en la Ley N° 2.148/03 "QUE CREA EL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL PARAGUAY".

Artículo 71.- Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria y estar debidamente incorporados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los servicios personales contratados, a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Artículo 72.- Los pagos de remuneraciones al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que reciben transferencias de la Tesorería General, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, a excepción de los cuatro círculos de las Fuerzas Públicas, se efectuarán a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, en aplicación con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6.281 de fecha 23 de noviembre de 1999 y sus modificaciones vigentes. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento.

Artículo 73.- El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 74.- El subsidio estatal establecido para los adultos mayores, será destinado en forma proporcional a todos los Distritos de los Departamentos del país y preferentemente en aquellos Distritos y Departamentos que aún no fueron beneficiados con dicho programa. El Control y fiscalización de su ejecución quedará a cargo de los Diputados Departamentales.

Artículo 75.- El Ministerio de Hacienda realizará la transferencia de los Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones canalizadas, a través del Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, en forma mensual, conforme al Plan Financiero aprobado, a la Cuenta Corriente exclusivamente habilitada para el efecto.

Artículo 76.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las transferencias de Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones solicitados por la Corte Suprema de Justicia para el financiamiento de Gastos Corrientes y de Capital, en forma mensual conforme al Plan Financiero.

Artículo 77.- Los recursos institucionales recaudados por la Corte Suprema de Justicia, deberán ser depositados en las cuentas habilitadas para el efecto por la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Trabajo respectivamente. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en las leyes respectivas, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Trabajo aprobado por la presente ley y sus modificaciones.

Artículo 78.- Los pagos a magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia se realizarán por el Sistema de Red Bancaria. La Corte Suprema de Justicia arbitrará directamente el sistema de pago por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

La Corte Suprema de Justicia procederá a realizar los registros en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 79.- Los recursos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán estar depositados en entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay.

Estos recursos serán depositados previo llamado a Licitación Pública y los depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y/o cuentas combinadas generarán intereses. En caso de que la Licitación sea declarada desierta, los recursos deberán ser depositados en el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 80.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO, (SENEPA)", podrán ser destinados a financiar otros programas para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención y asistencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 81.- El Instituto de Previsión Social deberá seguir transfiriendo los recursos provenientes del 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) del aporte patronal al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, destinados a sufragar los gastos de los programas desarrollados por el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA), así como otros programas epidemiológicos, de prevención y asistencia, de conformidad a la Ley N° 432/73 "QUE ESTABLECE UN APOORTE PATRONAL ADICIONAL DEL MEDIO POR CIENTO (0,50%) AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DESTINADO A SUFRAGAR GASTOS DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO". modificados por las Leyes N°s 732/78, 1.037/83, 14/89, 298/93, 1.391/99 y 2.311/03.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 82.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para establecer normas y procedimientos electrónicos e informáticos en el marco de expedientes electrónicos establecido en la Ley N° 4.017/10 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO", para la percepción, transferencia y/o pago de recursos de la Tesorería General administrados por la Dirección General del Tesoro Público y recursos Institucionales o propios de las Entidades Descentralizadas, con la intermediación de entidades financieras, cooperativas o empresas privadas prestadoras de servicios especializados.

Artículo 83.- En los procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus modificaciones y reglamentaciones, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, adoptarán la modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 7.781 del 30 de junio de 2006 y sus modificaciones.

Artículo 84.- Las empresas públicas y las Entidades Financieras Oficiales podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Hacienda y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir el déficit temporal de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso podrán superar el 8% (ocho por ciento) del gasto total presupuestado para el presente ejercicio.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer la dinámica contable para las registraciones de los ingresos en el Ejercicio Fiscal vigente.

Este financiamiento deberá ser utilizado única y exclusivamente para cubrir gastos de los rubros de Servicios no Personales, Bienes de consumo e insumo, Bienes de Cambio e Inversión Física.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA SECCIÓN I

Artículo 85.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos de la Tesorería General de hasta un monto:

a) De G. 1.150.000.000.000 (Guaraníes un billón ciento cincuenta mil millones); y,

b) Equivalente a US\$. 500.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América quinientos millones), a ser ofertados en el mercado internacional.

La emisión y colocación de los mencionados Bonos podrán realizarse en el mercado local, así como en el internacional, tanto en forma desmaterializada como física.

Los bonos deberán ser confeccionados en papel de seguridad y llevarán impresa en origen, la firma del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro Público. La emisión de los Bonos de la Tesorería General podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. Los Bonos de la Tesorería General emitidos conforme a esta Ley gozarán de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los Bonos de la Tesorería General estarán exentas de todo tributo. Una vez rescatados los bonos emitidos y negociados, estos deberán ser inutilizados adecuadamente, de forma a garantizar que no puedan ser reutilizados.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Los procesos de emisión, colocación, transacción en el mercado secundario, cobro de intereses y principal, intercambio de bonos impresos por bonos electrónicos, rescate e inutilización de los bonos impresos rescatados, deberán ser reglamentados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 86.- La emisión y colocación de los Bonos de la Tesorería General podrá realizarse en el mercado local, así como en el internacional. Podrán ser emitidos directamente por el Ministerio de Hacienda, a través del Banco Central del Paraguay o de un Agente Financiero autorizado por un contrato de servicios, para lo cual el Ministerio de Hacienda queda facultado a suscribirlo.

Las tasas de interés, plazos, moneda y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda, y sustentadas en estudios técnicos.

El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, de suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los bonos.

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos Soberanos autorizados por el artículo 85, inciso b) de la presente ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones, y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

Todos los actos jurídicos preparatorios, servicios de consultoría local o internacional y todos los demás actos y contratos relacionados con el objeto de este Capítulo, se consideran incluidos en lo dispuesto por el artículo 2º, inciso e) de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 87.- Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) citados en el artículo 3º de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda, a adquirir estos Bonos de la Tesorería General. A dicho efecto, el Ministerio de Hacienda queda autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes en grado de excepción al artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 88.- El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, colocación, puesta en circulación, negociación, rescate y rescate anticipado de los títulos.

Artículo 89.- La emisión y transacción en el mercado nacional de estos Bonos de la Tesorería General estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 90.- Los Bonos de la Tesorería General emitidos de conformidad a esta ley, podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

Artículo 91.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, destinar el producido de la colocación y/o entrega de los Bonos autorizados por la presente ley, en lo siguiente:

a) Financiamiento de gastos de capital y el principal del servicio de la deuda pública previsto en el Presupuesto General de la Nación aprobado por la presente ley.

b) Para la integración total del aporte del Estado al Fondo de Garantía de depósitos, hasta la suma de G. 10.000.000.000 (Guaraníes diez mil millones), que será administrado por el Banco Central del Paraguay dentro del marco legal y reglamentario de la Ley N° 2.334/03 "DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" y sus modificaciones Leyes N°s 2.502/04 y 2.723/05. El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para el efecto.

Artículo 92.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a destinar el producido de la colocación de los bonos autorizados en el inciso b) del Artículo 85 de la presente ley, al financiamiento de las siguientes inversiones:

a) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC):

1. Construcción del Paso a desnivel en el tramo de Aviadores del Chaco y Madame Lynch.
2. Ampliación de calzada de tramos de las Rutas N° 2 y 7.
3. Ampliación de calzada del tramo desvío Puente Remanso - Limpio.
4. Pavimentación asfáltica del Tramo Caazapá - Yuty.
5. Avenida Costanera Norte.
6. Pavimentación acceso Este a la Ciudad de Asunción - Avenida Laguna Grande.

b) Ministerio de Hacienda (MH):

1. Servicio de la deuda pública (comisiones y otros gastos de la deuda pública externa bonificada).

c) Administración Nacional de Electricidad (ANDE), para el financiamiento de:

1. Adquisición de inmuebles para subestaciones.
2. Construcción y ampliaciones de subestaciones.
3. Construcciones instalación subterránea San Lorenzo - Fernando de la Mora.
4. Adquisición de maquinarias, equipos y suministros.
5. Indemnizaciones LT 220 KV - Itakyry - Curuguay - Capitán Bado - Cerro Corá.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 93.- Los créditos presupuestarios programados en el Objeto del Gasto 450 "Tieras Terrenos y Edificaciones", financiados con todas las fuentes de financiamiento (Recursos del Tesoro, Recursos del Crédito Público y Recursos Institucionales), serán destinados, en un 70% (setenta por ciento) al pago de las deudas al 31 de diciembre de 2012 de los inmuebles adquiridos y los expropiados por leyes de la Nación, el restante 30% (treinta por ciento) para la adquisición de las tierras ofertadas al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), y en proceso de adquisición con cierre a la misma fecha y a las leyes de expropiación promulgadas durante el Ejercicio Fiscal 2013. En ningún caso, podrá ser utilizado este crédito presupuestario 70% (setenta por ciento), 30% (treinta por ciento) para la adquisición de la Finca N° 212 Y 101 del Distrito de Santa Rosa del Aguaray, Departamento San Pedro y la Finca N° 1.084 ubicada en el Distrito de Capitán Bado del Departamento Amambay y la Finca N° 1.523 Padrón N° 1.536 y 1.534; Finca N° 1.184 Padrón N° 1.185; Finca N° 1.524 Padrón N° 1.533; Finca N° 1.084 Padrón N° 1.183; Finca N° 1.525 Padrón N° 1.535; Finca N° 1.078 Padrón N° 1.176; Finca N° 1.079 Padrón N° 57, con una Superficie Total de 7.862 Ha. (SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS HECTÁREAS) del Distrito de Unión, Departamento San Pedro.

Artículo 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a determinar la modalidad de transferencia y las condiciones de reembolso de los recursos del crédito público al Tesoro Nacional, las que serán instrumentadas mediante la suscripción de contratos individuales entre el Ministerio de Hacienda y las empresas públicas mencionadas en el artículo anterior, en el marco de la Ley N° 109/91 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990 'QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA", y sus modificaciones la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus reglamentaciones vigentes.

Artículo 95.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a autorizar las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), exclusivamente para la ejecución de gastos a ser financiados con los recursos provenientes de la colocación de Bonos de la Tesorería General autorizados en el inciso b) del Artículo 85 de la presente ley.

Artículo 96.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá realizar modificaciones presupuestarias, con carácter de excepción con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", para autorizar las previsiones de créditos presupuestarios para cumplir los compromisos del Servicio de la Deuda Pública, exclusivamente para los casos siguientes:

- a) Por motivo de ajustes cambiarios; y,
- b) Por requerimientos derivados de la emisión y colocación de Bonos Soberanos autorizados por el artículo 85, inciso b) de la presente ley.

Artículo 97.- Los registros contables de operaciones de préstamo que correspondan a la regularización presupuestaria de la devolución de fondos recibidos por adelantos en el marco de línea de financiamiento otorgada para la preparación de proyectos, y sus cargos financieros, deberán ser afectados al presupuesto del Organismo Ejecutor, de acuerdo con los términos y condiciones contemplados en el respectivo convenio de préstamo y la reglamentación de esta ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

SECCIÓN II EMISIÓN DE BONOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 98.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a emitir y mantener en circulación Bonos nominativos y negociables, con garantía del Tesoro Público, en concordancia con las Leyes N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO", N° 3.330/07 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO", N° 3.655/08 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO", y la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", hasta el equivalente al monto de Gs. 400.000.000.000 (Guaraníes cuatrocientos mil millones).

La emisión y colocación de los mencionados Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) podrán realizarse en el mercado local o del exterior.

Los bonos podrán ser emitidos tanto en forma desmaterializada como física, debiendo estos últimos ser confeccionados en papel de seguridad y llevarán impresa en origen, la firma del Presidente y un miembro del Directorio de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD). La emisión de bonos podrá realizarse en Guaraníes o en moneda extranjera, y los términos y condiciones serán comunicados al Ministerio de Hacienda 30 (treinta) días antes de su emisión.

El rescate de los bonos será de responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y gozará de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los bonos estarán exentas de todo tributo. Una vez rescatados los bonos emitidos y negociados, estos deberán ser inutilizados adecuadamente, de forma a garantizar que no puedan ser reutilizados.

Artículo 99.- La colocación de los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) con garantía del Tesoro Público, autorizada por esta Ley, podrá realizarse a través del Banco Central del Paraguay, Bolsa de Valores, otros Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), en el país o en el exterior.

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y sustentadas en estudios técnicos. Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Artículo 100.- Facúltase a los organismos y entidades del Estado, citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" a adquirir los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizados por esta ley.

Artículo 101.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a suscribir contratos para la provisión de garantías en sustitución a la garantía del Tesoro. Los contratos podrán ser suscriptos tanto en el país como en el exterior, incluyendo organismo crediticios internacionales, sean bilaterales o multilaterales.

Artículo 102.- Los recursos obtenidos por la colocación de bonos, cuya emisión es autorizada conforme a esta ley, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO" y su modificación por Ley N° 3.330/07 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO".

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza a Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones y en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional, para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos, se faculta a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipadas y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

CAPÍTULO VIII SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 103.- El Ministerio de Hacienda deberá establecer en la reglamentación de la presente ley, las normas y procedimientos de registros financieros y presupuestarios, control y evaluación, tesorería, contabilidad, patrimoniales y rendiciones de cuentas u otros trámites administrativos necesarios en el proceso de ejecución y presentación de informes de las transferencias realizadas por el Ministerio de Educación y Cultura en la administración del Fondo Fiduciario para la Excelencia de la Educación y la Investigación (denominado el Fondo), de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 9° al 22 de la Ley N° 4.758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", su reglamentación y modificaciones vigentes.

Artículo 104.- Los agentes de retención de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de conformidad a lo establecido en el artículo 240 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por las retenciones del importe deducido de los pagos realizados a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, afectarán el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios (IRACIS), el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) u otros impuestos tributarios; presupuestaria y contablemente, en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

En el caso de la retención o pago de tributos en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) u otros impuestos tributarios que gravan las remuneraciones del personal contratado y adquisiciones de bienes y servicios en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por leyes, que se realicen por vía de la administración directa por las unidades ejecutoras de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o aquellos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y similares; el importe correspondiente a los tributos, deberá estar previsto e imputado en el mismo Objeto del Gasto con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio, con la fuente de financiamiento de contrapartidas nacionales, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 105.- El registro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) crédito, Impuesto al Valor Agregado (IVA) débito, como asimismo del saldo definitivo que corresponde al Fisco, de los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones, se regirán por las dinámicas contables y normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente ley, de tal modo a garantizar la percepción de dichos recursos en la Tesorería General. Por las mismas dinámicas, se regirán el Impuesto Selectivo al Consumo y otros recursos tributarios indirectos de la Tesorería General.

El pago del impuesto a la renta u otro impuesto directo de las citadas entidades deberán ser imputados en el Objeto del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales".

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades gravadas por los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de impuestos tributarios, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades en el Objeto del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales", conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria, por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 106.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, deberán realizar sus registros contables, financieros, presupuestarios, patrimoniales y de rendiciones de cuentas y conforme a la reglamentación de la presente ley:

a) Ejecutar los gastos y presentar rendiciones de cuenta periódicas, de acuerdo con las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación y remitir los informes mensuales a las respectivas unidades de administración y finanzas (UAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) Remitir un informe mensual a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o unidades ejecutoras de proyectos, sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la Institución, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Hacienda.

c) Los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2012 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2013, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades, a más tardar el 15 de marzo de 2013.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 107.- Los directores nacionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con programas y/o proyectos administrados, a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos, que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 108.- El Ministerio de Hacienda, a través de la reglamentación de la presente ley, establecerá los procesos de regularización presupuestaria y contable para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo, a través de organismos financiadores.

Artículo 109.- El Ministerio de Hacienda con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, antes que culmine el mes de abril del Ejercicio Fiscal 2013, el informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica y patrimonial consolidada de los Organismos, Entidades del Estado y Municipalidades, referente al Ejercicio Fiscal cerrado en el 2012, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

Artículo 110.- Autorízase las compensaciones de deudas en concepto de prestación de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado y de los mismos con el Estado, las que en ningún caso, podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. Los procedimientos de registración contable y presupuestaria serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 111.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a tomar las medidas y decisiones administrativas que sean necesarias, en materia de reestructuración y racionalización de los créditos afectados a la cartera de deudores del extinto Fondo de Desarrollo Campesino (FDC). Para tales fines, podrá conceder la refinanciación sin intereses de los capitales adeudados, y otorgar la quita total de los intereses causados a la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 112.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) priorizarán los pagos:

- a) En forma mensual, por consumo de servicios básicos y las cuentas no pagadas acumuladas de años anteriores; y,
- b) De impuestos, tasas y contribuciones a las Municipalidades al vencimiento en el año y las deudas no pagadas de años anteriores.

Artículo 113.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, podrá establecer en casos debidamente justificados, la dinámica contable, para ajustes o correcciones de errores en los registros contables, ajustes en el sistema de cálculo de revalúo y depreciación del ejercicio o de ejercicios anteriores, que para el efecto deberán contar con Dictamen de la Auditoría Interna Institucional.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Asimismo, a los efectos de la depuración de las cifras expuestas en los estados financieros de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y su adecuada exposición, podrá establecer la dinámica para la regularización contable y patrimonial de los gastos pagados en concepto de anticipo de fondos y transferencia de fondos a gobernaciones que no fueron afectados contable y presupuestariamente al cierre de ejercicios fiscales anteriores y debidamente justificados, podrá realizar los ajustes correspondientes en el presente Ejercicio Fiscal, por única vez en el año y al solo efecto de la correcta exposición de los Estados Contables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. Estos procedimientos serán de exclusiva responsabilidad de los administradores de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y no exonera de la responsabilidad en materia de rendición de cuentas prevista en la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 114.- Las Empresas Públicas y las Sociedades Anónimas con participación Accionaria Mayoritaria del Estado, podrán realizar descuentos totales o parciales de intereses por mora o quitas de las deudas por prestación de bienes y servicios que posean los Organismos y Entidades del Estado (OEE) con las mismas. La metodología, registración presupuestaria y contable, será reglamentada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 115.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública y la Dirección General de Administración de Servicios Personales y de Bienes del Estado, desarrollará el Sistema Integrado de Administración de Bienes del Estado (SIABE), para lo cual los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán incorporar los bienes que conforman el activo fijo de forma gradual y se regirán por el principio de centralización normativa y descentralización operativa, con el objetivo de implementar un sistema de administración e información patrimonial dinámico, que integre y armonice las diferentes tareas derivadas de la administración de los bienes asignados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales. Hasta tanto sea implementado el Sistema Integrado de Administración de Bienes del Estado (SIABE), la Dirección General de Contabilidad Pública tendrá a su cargo las competencias en todo lo relacionado a bienes del Estado.

Artículo 116.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a subastar de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530 "Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores". Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por Decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la dependencia competente del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO IX SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 117.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer normas y procedimientos presupuestarios para el proceso de control, monitoreo y evaluación en el inicio de la ejecución de los programas y proyectos del presupuesto aprobado para el Ejercicio Fiscal 2013 de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y artículo 2° de la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 118.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a los efectos de unificar la provisión y remisión de informes, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 27, y con carácter de excepción a los plazos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", deberán informar semestralmente al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas, y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados. El Ministerio de Hacienda informará al Congreso Nacional sobre estos resultados el primer semestre, a más tardar cuarenta y cinco días hábiles posteriores al término del mismo y los informes del cierre del Ejercicio Fiscal, formarán parte del informe financiero.

Artículo 119.- El Control Interno de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), se implementará con base en el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 120.- De conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 71 y 72 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", la creación o habilitación de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), serán autorizadas por disposición del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) especializadas para el servicio de la deuda pública y transferencia de recursos de la Tesorería General, con la estructura básica requerida para su funcionamiento, con carácter de excepción con lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes del Decreto N° 8.127/2000.

Artículo 121.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", deben presentar sus informes institucionales en forma mensual y anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66, Exigencia de Presentación de Informes, de la misma Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y el artículo 93, Presentación de Informes Institucionales del Decreto N° 8.127/2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA-SIAF".

Las Asociaciones, Fundaciones, Instituciones u otras Personas Jurídicas Privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar las rendiciones de cuentas y los informes requeridos de los desembolsos de la transferencia recibida de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de la Entidad Aportante.

Las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) aportantes, serán las responsables de recepcionar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control dichos informes. Las Auditorías Internas verificarán el cumplimiento de la presente disposición.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

El Ministerio de Hacienda, a través de la reglamentación, establecerá los procedimientos de presentación de informes de las Asociaciones, Fundaciones, Instituciones u otras Personas Jurídicas Privadas sin fines de lucro o con fines de bien social.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena al Tesoro Nacional no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Facúltase al Ministerio de Hacienda a establecer en la reglamentación, normas y procedimientos para la recepción y registro de los informes financieros y patrimoniales de las entidades que no integran el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 122.- Los Ministerios de Educación y Cultura; Salud Pública y Bienestar Social; Obras Públicas y Comunicaciones; Agricultura y Ganadería y Hacienda, incorporados al proceso del Presupuesto Por Resultados (PPR), continuarán la Evaluación y Seguimiento debiendo aplicar en los programas seleccionados los resultados, conclusiones y mejoras sugeridas mediante la utilización de los 3 instrumentos: Evaluación de Programas Públicos; Indicadores de Desempeño (ID) y Balance Anual de Gestión Pública (BAGP).

El Ministerio de Hacienda determinará en la reglamentación de la presente Ley, otras entidades orientadas al Presupuesto Por Resultado (PPR), identificando los programas, subprogramas y proyectos. Asimismo, establecerá las normas, procedimientos y los instrumentos de control de gestión que serán aplicados.

Artículo 123.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE), la incorporación de normas y procedimientos destinados a fortalecer la incorporación de programas o proyectos vinculados a la perspectiva de género en el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO X SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 124.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley "De Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo de Remuneraciones del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Autorízase al Ministerio de Hacienda establecer normas y procedimientos para la liquidación y deducción automática de los cargos vacantes y recursos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, que será establecida en la reglamentación de la presente ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 125.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC) respectivamente, otorgará por resolución basada en las normas legales en la materia, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos, conforme lo establecen los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 4.493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA FUERZAS PÚBLICAS" y su modificación Ley N° 4.670/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 4.493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA FUERZAS PÚBLICAS" y a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos, y a los adultos mayores en situación de pobreza.

Artículo 126.- En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el derecho al haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", y sus modificaciones, tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. En caso de concurrencia, se aplicarán las reglas del Código Civil Paraguayo, vigentes para las sucesiones intestadas. Los pensionados indicados en esta disposición serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC).

Artículo 127.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos. Los mismos serán abonados una sola vez en el año, a cada beneficiario.

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto correspondiente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 4.317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO".

Artículo 128.- Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a los jubilados y herederos del sector contributivo, a excombatientes y Veteranos de la Guerra del Chaco del sector no contributivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 129.- Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente Ejercicio Fiscal con los créditos previstos en el respectivo Grupo 800 "Transferencias".

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 131.- Fíjase en G. 663.000 (Guaraníes seiscientos sesenta y tres mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 132.- Para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad laboral, a ese efecto, se aplicará lo establecido en el artículo 659 del "Código Civil Paraguayo".

Artículo 133.- En los casos que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión en su oportunidad, se presentaren otros a solicitar tal beneficio, acreditando el derecho que invocan, se liquidará la pensión en partes alcuotas a partir de la Resolución del Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio.

Asimismo, en caso de que el primer heredero pensionado aún estuviere en planilla, al tiempo de la solicitud de pensión de otros coherederos, se liquidará la misma a partir de la inclusión en planilla de estos últimos, en partes alcuotas correspondientes.

Artículo 134.- Fíjase el monto equivalente a veinticuatro jornales mínimos vigentes en concepto de pensión mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y sus Herederos.

Artículo 135.- Fíjase el monto equivalente a treinta jornales mínimos vigentes en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), deberá imputar y efectuar el pago en el Objeto del Gasto 846 "Subsidio y Asistencia Social a Personas y Familias del Sector Privado".

Artículo 136.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones no Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a seis meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio, en un plazo no mayor a sesenta días a solicitud de partes. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

Artículo 137.- Concédanse los beneficios de pensión establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", a los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, de los Veteranos de la Guerra del Chaco.

Artículo 138.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una indemnización por única vez, equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, a las viudas menores de cuarenta años de edad a la fecha del fallecimiento del causante.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 139.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para abonar las asignaciones en concepto de pensiones graciables individuales otorgadas en el Ejercicio Fiscal 2013, cuyos montos mensuales, en ningún caso, podrán exceder la suma equivalente a un salario mínimo mensual para actividades diversas no especificadas. Las mismas serán afectadas y abonadas con cargo a los recursos y créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 827 "Pensiones Graciables", en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobadas por la presente ley, y no podrán ser aumentadas por modificaciones presupuestarias.

Artículo 140.- Los saldos de los fondos de jubilaciones correspondientes a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones administradas por el Ministerio de Hacienda, depositados en las cuentas habilitadas en el Banco Central del Paraguay y debidamente registradas, serán utilizados para financiar el sistema de reparto de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 4.252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

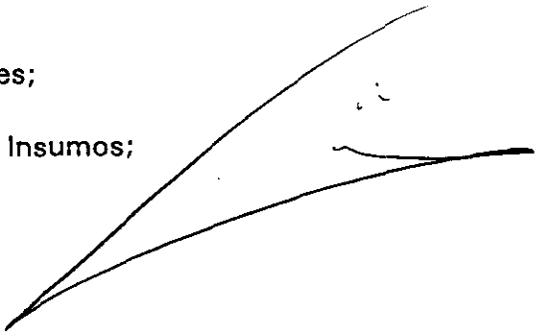
Artículo 141.- Dentro del marco legal establecido en la Ley N° 4.252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", autorízase al Ministerio de Hacienda la colocación de los recursos excedentes del fondo de jubilaciones de los Programas Contributivos Civiles, en inversiones para la adquisición de Bonos de la Tesorería General o de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a tasas de interés que no podrán ser menores al Índice de Precio del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación las normas y procedimientos presupuestarios y contables para la adquisición y percepción de intereses de los recursos que pasarán a integrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del sector contributivo.

CAPÍTULO XI DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

Artículo 142.- El órgano oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado paraguayo es el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, a través del Portal de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de lo establecido al respecto en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS". A través del mismo, deberán ser difundidos todos los procedimientos relacionados a las contrataciones que efectúen los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades.

Deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", y sus reglamentaciones y modificaciones, independientemente de la Fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Subgrupos de Objetos del Gasto del Clasificador Presupuestario:

- 
- a) 200 – Servicios No Personales;
 - b) 300 – Bienes de Consumo e Insumos;
 - c) 400 – Bienes de Cambio;
 - d) 500 – Inversión Física;
- 

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

e) 830 – Otras Transferencias Corrientes al Sector Público o Privado, en lo que respecta única y exclusivamente a la adquisición del complemento nutricional; y,

f) 848 – Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas creado por Ley N° 1.443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS".

Exceptúase de la presente disposición, a los Subgrupos de Objetos del Gasto 210 "Servicios Básicos", 290 "Servicio de Capacitación y Adiestramiento" y de los Objetos del Gasto 232 "Viáticos y Movilidad", 233 "Gastos de Traslado" y 239 "Pasajes y Viáticos Varios".

Artículo 143.- Los adjudicatarios de los procedimientos de contratación realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades, que afecten los Subgrupos del Objeto del Gasto mencionados en el artículo anterior, deberán inscribirse en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), como requisito previo a la emisión del Código de Contratación respectivo. En caso de las Municipalidades, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) reglamentará la presente disposición de acuerdo con los grupos establecidos en la Ley Orgánica Municipal vigente.

Para participar en los procedimientos de contratación por la modalidad de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), establecida por Decreto del Poder Ejecutivo, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras deberán estar previamente inscriptas y habilitadas en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la reglamentación que a los efectos disponga la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 144.- La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), expedirá los códigos de contratación a solicitud de los OEE y Municipalidades en los casos que corresponda, conforme al reglamento de la presente ley.

Artículo 145.- Como consecuencia de la comunicación de adjudicación en los procesos regulados por la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), generará a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los Códigos de Contratación (CC) cuyas denominaciones, aplicación y alcance se establecerán en el Decreto reglamentario de la presente ley.

El Código de Contratación (CC) será requisito indispensable para registrar las obligaciones y efectuar los pagos correspondientes.

Una vez emitidos los Códigos de Contratación (CC) estarán a disposición de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Municipalidades en el Portal de Contrataciones Públicas, www.contrataciones.gov.py, los cuales podrán ser impresos desde el propio Portal por cada uno de ellos, y este documento tendrá la validez administrativa suficiente para los efectos pertinentes.

Los mencionados códigos serán expedidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), posterior a la presentación de toda la documentación requerida. Para este efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá requerir la documentación que considere pertinente. El Ministerio de Hacienda conjuntamente con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) implementará las medidas requeridas, a fin de realizar los ajustes necesarios dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 146.- Los códigos de contratación correspondientes a contratos suscritos en moneda extranjera, realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), podrán ser emitidos en la moneda del contrato, exclusivamente para proveedores no domiciliados en el país.

Artículo 147.- En los llamados a contrataciones de obras de infraestructura en su etapa de evaluación de ofertas, los Organismo y Entidades del Estados (OEE), deberán tomar en consideración los precios promedios basados en el Índice de Precio de Consumo (IPC) del Banco Central del Paraguay.

Artículo 148.- Con el objeto de maximizar la eficiencia de los procesos de adquisiciones públicas, las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Mayoritaria del Estado deberán determinar por acto administrativo los bienes, obras, servicios y/o consultorías que consideren estratégicos.

Por "estratégicos" se entenderán aquellos bienes, obras, servicios y/o consultorías esenciales para garantizar la continuidad de la producción de bienes o prestación de servicios de la Empresa Pública o Sociedad Anónima con Participación Mayoritaria del Estado, debido a las características especiales o críticas del bien, servicio u obra a adquirir.

La Unidad de Monitoreo de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda será la encargada de coordinar las acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 149.- Los bienes, obras y/o servicios a ser adquiridos y/o prestados mediante procesos de Contrataciones Públicas, regidos por la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario, Categorías y Catálogo de Bienes y Servicios implementados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 150.- La imputación del objeto del gasto a la categoría correspondiente desde la creación del Programa Anual de Contrataciones (PAC), es atribución única de la Convocante.

En correspondencia con los criterios de consolidación de contrataciones establecidos en el artículo 15 del Decreto N° 21.909/2003, la Convocante podrá solicitar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) la asociación de objetos de gastos que afecten más de una categoría de contratación. En estos casos, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) solicitará a la Convocante las justificaciones correspondientes.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá reglamentar un procedimiento para el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Artículo 151.- Los pagos efectuados a los proveedores, por todas las instituciones mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", deberán ser registrados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para su difusión a través del portal, conforme a las reglamentaciones vigentes.

Igualmente, deberán ser registrados todos los depósitos de las contribuciones sobre los contratos suscritos, establecidos en el artículo 41 de la mencionada Ley, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3.439/07 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 152.- Para la construcción de nuevas viviendas llevadas a cabo por la SENAVITAT y las construidas con recursos del FONAVIS, deberán ser realizadas con insumos y materiales de fabricación nacional, preferentemente los producidos en el departamento o distrito donde se lleva a cabo las obras. En ningún caso, podrán ser importados materiales para viviendas prefabricadas del exterior del país, salvo los casos de desabastecimiento, escasez o carencia interna.

Artículo 153.- Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF 10, 20, 30) contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de la/s línea/s presupuestarias aprobadas en el Presupuesto Institucional del Ejercicio Fiscal correspondiente. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 154.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades que no cuenten con disponibilidad presupuestaria para la realización inmediata de un proceso de contratación, debido a que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, reprogramación o solicitud de ampliación ante los respectivos organismos, podrán iniciar una contratación ad referendum y deberán señalar esta condición en el Programa de Contrataciones Públicas (PAC) y establecer en el Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación, que la validez de la contratación, así como la suscripción del contrato u órdenes de compra, estará supeditada a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente, con el fin de agilizar los procesos de contrataciones públicas.

Artículo 155.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", las adjudicaciones o contrataciones de bienes y/o servicios deberán comprometerse hasta el monto autorizado del Plan Financiero 2013.

La emisión de Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para los tipos de contrataciones públicas, con estimaciones del costo que excedan el monto del crédito presupuestario por las vías de "modificaciones presupuestarias" (transferencias, cambio de fuente de financiamiento, ampliación, etc.), en trámites ante el Ministerio de Hacienda, podrá ser expedida previo registro de la "reserva" preventiva de créditos presupuestarios en el módulo del Sistema de Modificaciones Presupuestarias del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Artículo 156.- Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria emitidos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para las contrataciones, cuyas estimaciones de costo afecten a más de un Ejercicio Fiscal, deberán expedirse de acuerdo con los montos de Plan Financiero del año en curso y/o créditos presupuestarios registrados dentro de los sistemas o subsistemas correspondientes al Presupuesto vigente.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Los montos correspondientes a ejercicios fiscales posteriores al 2013 deberán preverse en los subsiguientes proyectos de presupuestos de los ejercicios fiscales siguientes y/o en el Presupuesto Plurianual referencial elaborado, de acuerdo con la autorización prevista en la presente ley, registrada en los módulos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Lo mencionado precedentemente deberá ser registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) conforme a las siguientes reglas:

a) Montos de los créditos presupuestarios previstos en el anteproyecto de Presupuesto Institucional, presentados y registrados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) al Ministerio de Hacienda en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a partir del 1 de julio del año en curso.

b) Montos de los créditos presupuestarios del proyecto de Presupuesto Institucional de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), consignados en el proyecto de Presupuesto General de la Nación, remitidos cada año por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso Nacional, a partir del 1 de setiembre del año en curso.

c) Montos de los objetos de gastos del presupuesto plurianual referencial, que estará sujeto a las previsiones aprobadas en el Presupuesto General de la Nación de los ejercicios fiscales siguientes al Ejercicio Fiscal 2013.

Las solicitudes de contrataciones plurianuales posteriores al 1 de julio del Ejercicio Fiscal 2013, deberán estar acompañadas por la o las copias de reportes impresos del subsistema correspondiente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), autenticadas por la Unidad y/o Subunidad de Administración y Finanzas (UAFs) y/o (SUAFs) u oficina encargada de la gestión presupuestaria o financiera de la Institución.

Estos reportes serán considerados como autorizaciones para llevar adelante los procesos de contratación ad referendum, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", última parte.

En todos los casos, deberá estar señalado expresamente en el pliego de bases y condiciones que la validez de la contratación quedará sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria y la asignación del Plan Financiero en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 157.- Todos los procesos de contrataciones públicas para la locación de inmuebles y pago de expensas, en los que el Estado paraguayo fuera locatario o propietario, deberán sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), y deberán ser iniciados a más tardar dos meses antes del vencimiento de los contratos vigentes.

La causal de inhabilidad prevista en el inciso f) del artículo 40 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", no será aplicada cuando el locador fallido fuera una persona jurídica, cuya administración estuviere a cargo de la Sindicatura General de Quiebras, previa autorización judicial.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 158.- El incumplimiento a las leyes laborales, previsionales, tributarias o ambientales de los proveedores o contratistas constatado mediante resolución administrativa de la autoridad competente, durante la ejecución de los contratos suscritos y financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, será causal de rescisión del contrato por causa imputable al mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes. Las Unidades Operativas de Contrataciones (UOC's) deberán llevar adelante los procedimientos de rescisión contractual y notificar, en la forma y plazo previstos en el artículo 72 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dicho incumplimiento, a los efectos pertinentes.

Artículo 159.- Los procesos de contrataciones para la adquisición del Complemento Nutricional en escuelas públicas, creada por Ley N° 1.443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS", a ser distribuidos en el año 2014, deberán estar publicados en el SICP en su etapa de convocatoria a más tardar el 1 de octubre del Ejercicio Fiscal del año 2013.

Las adquisiciones que se efectúen en tal concepto, tendrán por objeto únicamente bienes considerados "Producto Nacional" por la autoridad competente, excepto las adquisiciones para compra de "antiparasitarios" conforme al artículo 2°, numeral 3 de la Ley N° 4.098/10 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 1.443 DEL 29 DE JUNIO DE 1999 'QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS', modificada por la Ley N° 1.793/01".

Artículo 160.- Las contrataciones que tengan por objeto "Canasta Básica de Útiles Escolares", realizadas por el Ministerio de Educación y Cultura, conforme a los procesos de contratación establecidos en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", a ser distribuidos dentro del período escolar del año 2014, deberán estar publicados en su etapa de convocatoria en el SICP, a más tardar el 1 de octubre del Ejercicio Fiscal del año 2013.

Artículo 161.- Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición del "Sistema de Complemento Nutricional" y "Canasta Básica de Útiles Escolares", deberán realizarse en forma plurianual. Para el efecto, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán prever para el Ejercicio Fiscal del año 2013, el monto correspondiente para eventuales pagos de anticipos al adjudicatario, cuyo porcentaje debe garantizar que a la fecha de inicio del año escolar del período 2014, pueda asegurarse la provisión de los bienes objeto del contrato.

Artículo 162.- El Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) y el Instituto de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), además de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuya asistencia técnica se considere necesaria, deberán elaborar y/o actualizar, a instancias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las especificaciones técnicas de carácter estándar para la adquisición de los bienes que comprenden el Sistema de Complemento Nutricional.

La asistencia de las entidades mencionadas se realizará en forma gratuita y obligatoria.

Artículo 163.- Cuando la expropiación, en los términos del artículo 43 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" no fuere aplicable, las contrataciones para adquisición de inmuebles deberán realizarse por alguno de los procedimientos ordinarios de contratación, salvo que por razones fundadas no puedan realizarse por las formalidades de la Licitación, en cuyo caso deberán regirse por el reglamento establecido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 164.- A los efectos legales, la ejecución del Complemento Nutricional y de los Programas de Salud en las Escuelas Públicas, será considerada como gasto prioritario del Presupuesto General de la Nación, con el fin de asegurar la provisión regular durante todo el año escolar, conforme a los días de clases establecidos en el calendario escolar del Ministerio de Educación y Cultura y ajustados a la Ley N° 1.443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS" y la Ley N° 1.793/01 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 2°, 4° Y 7° DE LA LEY N° 1.443 DEL 29 DE JUNIO DE 1999 'QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS' y la Ley 4.098/10 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 1.443 DEL 29 DE JUNIO DE 1999 'QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS", MODIFICADA POR LA LEY N° 1.793/01" y la Ley N° 4.698/12 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA".

Durante el Ejercicio Fiscal 2013, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIENROS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, los recursos provenientes en concepto de Royalties y Compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, podrán ser destinados al financiamiento de los programas y proyectos del "Complemento Nutricional", previstos en el presupuesto vigente de los Gobiernos Departamentales para la ejecución de los Programas de Salud de las Escuelas Públicas, afectadas exclusivamente al Objeto del Gasto 848 "Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas", cuyas programaciones fueron aprobadas en el Presupuesto General de la Nación 2012.

Los créditos presupuestarios previstos dentro del presupuesto de los Gobiernos Departamentales, en los Subprogramas de Implementación de Proyectos de Almuerzo Escolar, serán destinados exclusivamente para dicho efecto y en ningún caso, podrán ser reprogramados a otro objeto del gasto ni se verán afectados por el Plan Financiero ni por el Plan de Caja del Ministerio de Hacienda.

Las transferencias para el Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas, administradas por los gobiernos Departamentales y Municipales, serán afectadas en la distribución en forma proporcional a la población educacional pública, y serán supervisadas y fiscalizadas en su distribución en las Escuelas Públicas del país por el Ministerio de Educación y Cultura y estos Municipios.

Las adquisiciones que se efectúen en tal concepto, se deberán realizar exclusivamente de la industria nacional.

El Ministerio de Educación y Cultura deberá remitir en forma mensual el informe y dictamen de la auditoría institucional a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República remitirá al Congreso Nacional (Comisión de Cuentas y Control de la Cámara de Senadores, y Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria de la Cámara de Diputados) el informe semestral sobre el Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas.

Artículo 165.- En los procesos que tengan por objeto la contratación de consultorías en el marco de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificatorias, los Oferentes deberán garantizar su oferta, y en caso de retirarla o alterarla durante el plazo de validez requerido en las bases de la contratación, podrá iniciarse el procedimiento de las sanciones a los proveedores y contratistas del Título Séptimo de la citada ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 166.- El seguro de responsabilidad profesional en los términos del artículo 53 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", se otorgará por el equivalente entre el 5 a 10% (cinco al diez por ciento) del monto del contrato de consultoría, y podrá ser expedido en alguna de las formas establecidas en los incisos a) y b) del artículo 81, del Decreto reglamentario N° 21.909/2003.

Artículo 167.- Los procesos de contrataciones para la adquisición de medicamentos, insumos hospitalarios llevados a cabo por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otras instituciones relacionadas al sector de Salud Pública, se deberán ajustar estrictamente a los procesos legales establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 168.- El Ministerio de Justicia y Trabajo tercerizará la provisión de los alimentos para el consumo de las personas reclusas en las Penitenciarías de la República mediante el procedimiento de licitación pública.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda procederá a los ajustes pertinentes en el Clasificador Presupuestario.

CAPÍTULO XII ANEXOS DE LA LEY

Artículo 169.- Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013:

a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos, y Financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado (OEE); y,

b) El Anexo del Personal, con el respectivo detalles de las categorías, cargos y remuneraciones del personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

CAPÍTULO XIII SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

Artículo 170.- Las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado deberán informar al Ministerio de Hacienda sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los quince días posteriores a dicha aprobación.

Artículo 171.- Las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda:

a) la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los quince días después de haber cerrado el mes inmediato anterior.

b) toda modificación presupuestaria, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

Artículo 172.- Las sociedades anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado deberán presentar al Congreso Nacional y al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de 2013, el Anexo de Personal con sus respectivas categorías y salario total que perciben.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 173.- Las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2013, la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2012 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 174.- Las disposiciones establecidas en este Capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos en el Decreto N° 163/2008 "POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO DE EMPRESAS PÚBLICAS" y sus modificaciones, y el Decreto N° 955/2008 "QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE MONITOREO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS" y sus modificaciones.

Artículo 175.- En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no dará trámites a los procesos de Contrataciones Públicas establecidas en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones vigentes.

Artículo 176.- El Ministerio de Hacienda procederá a informar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo en forma trimestral al Congreso Nacional (Unidad Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Gestión Presupuestaria), a la Contraloría General de la República, a la Auditoría General del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

Artículo 177.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán priorizar los pagos:

- a) en forma mensual, por consumo de servicios básicos y las cuentas no pagadas acumuladas de años anteriores,
- b) de impuestos, tasas y contribuciones a las Municipalidades al vencimiento en el año y las deudas no pagadas de años anteriores; y,
- c) del servicio de la deuda pública.

CAPÍTULO XIV GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 178.- Las Municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2013 su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial correspondientes al Ejercicio Fiscal 2012 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 179.- Las Municipalidades deberán presentar rendiciones de cuentas cuatrimestrales del Presupuesto 2013 financiados con fondos de recursos propios o institucionales y con los fondos recibidos en concepto de Royalties y los gastos realizados con recursos provenientes de la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" a los Gobiernos Departamentales y Municipales", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visación, deberán ser remitidas al Ministerio de Hacienda.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 180.- Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán coordinar con las Entidades de la Administración Central los planes de inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.

Artículo 181.- Autorízase a los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a realizar acciones o inversiones conjuntas dentro de las excepciones previstas en el artículo 2° de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y la reglamentación de la presente ley, mediante convenios interinstitucionales celebrados y debidamente formalizados en escritura pública, para llevar adelante la ejecución de servicios públicos y de bien público a la comunidad, como asimismo, realizar inversiones en construcciones, mejoras, equipamientos, u otras obras públicas en inmuebles de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Gobiernos Departamentales, Municipalidades, o viceversa, que podrán ser financiadas por cada una de las entidades partes del convenio, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos o disponibles en el programa, subprograma o proyecto del respectivo Presupuesto 2013 de la institución participante. Al respecto, el Ministerio de Hacienda deberá establecer las dinámicas contables y patrimoniales de los registros transitorios y definitivos por las adquisiciones e inversiones, altas, bajas y transferencias de bienes, servicios u obras de una entidad a otra.

Artículo 182.- A partir del Ejercicio Fiscal 2013, el ingreso del monto total de los desembolsos de los recursos en concepto de Royalties y Compensaciones en Razón del Territorio Inundado provenientes de las entidades binacionales Itaipú y Yacyretá serán liquidados y distribuidos en los porcentajes establecidos en:

a) La Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y sus reglamentaciones vigentes.

b) Artículos 3°, inciso c) y 4° de la Ley N° 4.758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE), Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

c) Ley N° 4.597/12 "ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO DE SALTO DEL GUAIRÁ POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ".

No serán consideradas en la base de cálculo para la distribución de los recursos, las leyes y disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y sus reglamentaciones vigentes.

Artículo 183.- Los desembolsos en conceptos de pagos a cuenta por Compensación por Cesión de Energía, que fueron diferidos por Nota Reversal del 9 de enero de 1992, serán transferidos al Ministerio de Hacienda y distribuidos sin más trámites en los porcentajes establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

El 50% (cincuenta por ciento) correspondiente a la Administración Central será destinado íntegramente al financiamiento de obras de infraestructura física dentro de la Administración Central en el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013, y el 50% (cincuenta por ciento) correspondiente a los Gobiernos Departamentales y Municipales serán destinados íntegramente al financiamiento de obras de infraestructura física y utilizados en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".

Para la utilización de estos Recursos, las entidades mencionadas en este artículo, se ajustarán estrictamente a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 184.- Para proceder a las transferencias en concepto de Municipios de Menores Recursos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 643/95 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 426 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 'QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL'", deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 185.- En los casos de creación de nuevos municipios por ley, hasta tanto sean elegidas las autoridades, Intendencia y miembros de la Junta Municipal de la Municipalidad afectada, los recursos en conceptos de Royaltíes y Compensaciones, Canon por Juegos de Azar y otros recursos asignados a las Municipalidades por leyes, serán transferidos a la Municipalidad que por la ley de creación está facultada para su administración, sobre la base de un presupuesto aprobado, conforme a los datos vigentes de la población proveída por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos dependiente de la Presidencia de la República y en una cuenta bancaria habilitada para el efecto por las autoridades del municipio administrador, debidamente comunicada al Ministerio de Hacienda. La creación de nuevos municipios por ley durante el período de ejecución del presupuesto vigente, será incorporada en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal.

Artículo 186.- El Ministerio de Hacienda podrá realizar modificaciones presupuestarias, con grado de excepción al artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", para la previsión de créditos presupuestarios afectados a la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", para los Gobiernos Departamentales y Municipales por efecto de las variaciones del tipo de cambio o de mayores desembolsos recibidos, en el concepto correspondiente, de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá.

Asimismo, para previsión de créditos presupuestarios necesarios para las transferencias de recursos asignados por Leyes para los citados niveles de gobierno.

Artículo 187.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 inciso l) de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", el Ministerio de Hacienda transferirá los recursos en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a Gobernaciones sobre la base de lo aprobado por la ley Anual de Presupuesto y sobre el monto mensual del plan financiero. Los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar destinados a Gobernaciones y Municipalidades, serán transferidos conforme a la liquidación y distribución realizada por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR) y al plan financiero aprobado, priorizando los gastos corrientes conforme a los respectivos programas presupuestarios.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 188.- Para las transferencias de recursos a los Gobiernos Departamentales y Municipales afectados por la Ley N° 4.592/12 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LAS DENOMINADAS REGALÍAS A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones deberá proceder a la liquidación y distribución de los recursos en la proporción establecida en la citada ley, de acuerdo con las normas y procedimientos a ser establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 189.- Para proceder a las transferencias en concepto de compensación del Estado al Municipio del Salto del Guairá conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 4.597/12 "ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO DE SALTO DEL GUAIRÁ POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ", deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 190.- Las Gobernaciones y Municipalidades serán responsables de la distribución y utilización de los recursos transferidos por el Tesoro Nacional, conforme con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 191.- A los efectos del cumplimiento del artículo 37 de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", el 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos, será depositado por las Municipalidades a más tardar dentro de los primeros quince días del cierre de cada mes siguiente, en la cuenta bancaria habilitada a la orden del Ministerio de Hacienda para el efecto.

Artículo 192.- Los Gobiernos Municipales deberán remitir en forma bimestral acumulado al Ministerio de Hacienda, un informe con carácter de declaración jurada de los ingresos en concepto de impuesto inmobiliario y los depósitos realizados del 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos.

Artículo 193.- A los efectos de la transferencia del 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos por parte del Ministerio de Hacienda, los Municipios beneficiarios deberán presentar indefectiblemente los recaudos correspondientes a más tardar el 30 de abril de 2013. En caso de incumplimiento por parte de los Gobiernos Municipales, el Ministerio de Hacienda no transferirá dichos recursos hasta tanto sea cumplido este requisito.

CAPÍTULO XV DESENTRALIZACIÓN DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN

Artículo 194.- Autorízase al Ministerio de Hacienda dentro del marco de la Ley N° 3.007 del 21 de setiembre de 2006 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.032/96 QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD", establecer las normas y procedimientos de registros presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería para la ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales y otras entidades afectadas, por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones u otro recurso propio recaudados sobre la base de la citada ley en los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a sufragar gastos de funcionamiento u operativo de los centros asistenciales de salud, administradas conforme a los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

A sus efectos, se establecerán dentro del Presupuesto 2013 de los Organismos y Entidades afectadas (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales u otras entidades), los procedimientos de regularización presupuestaria, contable y patrimonial, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de "transferencias no consolidables", de tal forma que las operaciones de ingresos y egresos de los Consejos Regionales y/o Locales de Salud, reflejen la ejecución de los ingresos y gastos de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y de las citadas entidades afectadas.

Artículo 195.- Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar rendición de cuenta documentada, periódicamente por la administración de los recursos y gastos conforme a las normas y procedimientos dispuestos en sus reglamentos debidamente aprobados. A tal efecto, deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de los registros contables por las operaciones derivadas de los ingresos y egresos. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones deberán estar documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y avaladas por profesional del ramo.

Asimismo, deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's), de Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, "informes de rendición de cuentas" para consolidar los registros de ejecución de los ingresos y egresos, con carácter de declaración jurada, conforme a los períodos, formularios y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley. La Auditoría Interna Institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

Artículo 196.- Las Instituciones Educativas del Ministerio de Educación y Cultura de los niveles de Educación Escolar Básica, Educación Media y Técnica, Formación, Capacitación y Especialización Docente (colegios, institutos, escuelas y/o entidades educacionales), deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura, a más tardar dentro de los quince días calendarios al cierre de cada trimestre del Ejercicio Fiscal 2013, el informe de rendición de cuentas con el detalle de los ingresos recaudados y de los gastos de funcionamiento y adquisiciones realizadas, con carácter de declaración jurada, de acuerdo con el formulario establecido por la reglamentación de esta ley.

Los recursos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público, y los gastos realizados por las diferentes instituciones educacionales serán afectados en la ejecución presupuestaria en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales", y 894 "Otras transferencias al Sector Público" previsto en el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 197.- Las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y Bienestar Social, deberán proceder a la regularización de los registros patrimoniales y el inventario de los bienes adquiridos con cargo a los citados Objetos del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y 894 "Otras transferencias al Sector Público".

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Los aportes destinados a gastos relacionados a Programas de Alfabetización inicial y Bi Alfabetización afectados al Objeto del Gasto 847 "Aportes a Programas de Educación Pública", deberán ejecutarse de conformidad a los procedimientos presupuestarios y contables, que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO XVI DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO

Artículo 198.- Durante el Ejercicio Fiscal 2013, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán desarrollar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad, economicidad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, viáticos, suministros y combustibles, el uso de telefonía fija y celular, así como para la adquisición y uso racional de vehículos automotores.

Artículo 199.- Los Pasajes aéreos internacionales de primera clase, serán utilizados única y exclusivamente por los Presidentes y Vicepresidentes de los tres Poderes del Estado.

Artículo 200.- A efectos de reorientar la aplicación de los créditos presupuestarios disponibles a inversiones físicas, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán incluir en sus planes anuales de adquisiciones, previo análisis de costo-beneficio, la compra de algunos inmuebles que ocupan bajo contrato de arrendamiento.

Artículo 201.- En materia de adquisición y nuevos arrendamientos de bienes inmuebles, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán relevar la información relativa a los bienes inmuebles y superficies disponibles de propiedad del Estado, a efectos de aprovechar la infraestructura.

Artículo 202.- Las remuneraciones extraordinarias y adicionales solo serán abonadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán regular la aplicación de este artículo.

Artículo 203.- Las Auditorías Internas institucionales deberán incluir en sus programas de trabajos, la revisión del cumplimiento de las políticas y planes de racionalización de gastos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 204.- El subsidio para la salud del personal policial, previsto en el artículo 9° de la Ley N° 4.493/11 "Del Sueldo Básico del personal de las Fuerzas Públicas", pasará a formar parte del Fondo de Servicios Sociales, que será destinado al Hospital de Policía "Rigoberto Caballero" y demás Centros de Atención Médica de la Institución Policial, que será administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 205.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de sus respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) creadas para ese fin, a la administración, ejecución presupuestaria y proceso de pago del servicio de la deuda pública, de las jubilaciones y pensiones, las transferencias a los Gobiernos Departamentales y Municipales y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en los programas, subprogramas y proyectos de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", Ley N° 109/91 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990, 'QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA", sus modificaciones vigentes y reglamentaciones.

Asimismo, para disponer, por resolución, en los casos de devolución de tributos y multas indebidamente abonados o los que excedan de los montos fijados por la ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 400.000.000 (Guaraníes cuatrocientos millones), estos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo, originados en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 206.- El Ministerio de Hacienda y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán abonar anualmente a prorrata y por orden de antigüedad los gastos judiciales declarados, a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por Sentencias o Resoluciones Judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado (OEE), con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal" y 910 "Pagos de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales" 915 "Gastos Judiciales", previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación durante el Ejercicio Fiscal 2013.

Artículo 207.- Durante el Ejercicio Fiscal 2013, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán adquirir equipos de transporte sin expresa autorización del Equipo Económico Nacional, conforme a un tope establecido para las mismas.

Los Poderes Legislativos y Judicial podrán realizar las adquisiciones en el marco de la Ley N° 2.051/00 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y con las necesidades institucionales, con autorización expresa de su máxima autoridad, conforme a su independencia funcional, sin requerir autorización del Equipo Económico Nacional teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3° de la Constitución Nacional.

En la adquisición de equipos de transporte livianos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán optar por vehículos del tipo Flex, híbridos o eléctricos hasta un 30% (treinta por ciento) del parque automotor a ser adquirido.

Artículo 208.- Durante el Ejercicio Fiscal 2013, el Ministerio de Educación y Cultura no podrá incorporar a profesores Ad - Honorem en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 209.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer normas y procedimientos presupuestarios, de tesorería, contables y patrimoniales para la ejecución de los programas y proyectos previstos para la provisión de kit de partos e insumos de planificación familiar de acuerdo con los recursos, créditos presupuestarios y con el plan financiero aprobado para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Instituto de Previsión Social y otras entidades de salud previsto en el Presupuesto General de la Nación, en el marco de la Ley N° 4.313/11 "DE ASEGURAMIENTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD REPRODUCTIVA Y DE APROVISIONAMIENTO DEL KIT DE PARTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4848

Artículo 210.- Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2013, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquellos que se refieran al Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 211.- Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2013, a los Organismos de la Administración Central del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos.

Artículo 212.- Exonérase del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de la Policía, y a los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 213.- El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

Artículo 214.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), constituirán infracciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 215.- Los gastos e inversiones realizados por las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá, destinados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para su utilización deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. Regirán para éstos las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1.297/98 "QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS".

Artículo 216.- Las transferencias monetarias condicionadas incluidas en los programas sociales de la Entidad 12-01 Presidencia de la República - Secretaría de Acción Social (Objeto del Gasto 846 "Subsidios y Asistencia Social a Personas y Familias del Sector Privado"), se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley N° 4.087/11 "DE REGULACIÓN DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS" y sus reglamentaciones vigentes.

Artículo 217.- Los ordenadores de gastos de aquellas entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 970 "Gastos Reservados", deberán presentar anualmente a la Comisión Bicameral de estudio de la Ejecución Presupuestaria del Honorable Congreso Nacional, establecido en el artículo 282 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 70 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 2.515/04 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N° 1.535/99 `DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos.

Artículo 218.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8.127 del 30 de marzo de 2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99 `DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF", la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones vigentes y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)".

PODER LEGISLATIVO

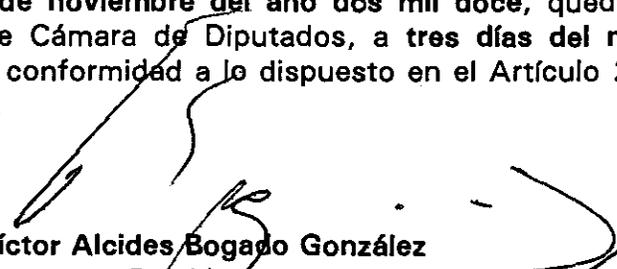
LEY N° 4848

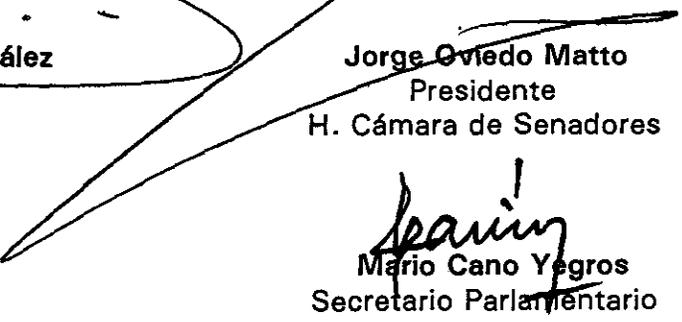
Artículo 219.- En casos que los plazos legales establecidos en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" en la presente ley, y sus reglamentaciones vigentes, fenezcan en un día inhábil, a los efectos procesales culminará el primer día hábil siguiente.

Artículo 220.- Encomiéndase a la Comisión de Estilo la corrección de los errores materiales que se produjeren en la transcripción de la presente ley.

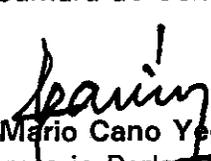
Artículo 221.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a tres días del mes de diciembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores


Nelson Segovia Duarte
Secretario Parlamentario

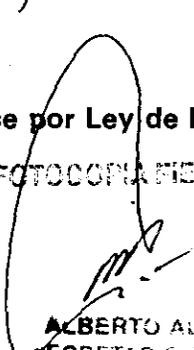

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de enero de 2013
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

FDO: FEDERICO FRANCO
" : Manuel Ferreira Brusquetti




ALBERTO ALFONSO
SECRETARIO GENERAL